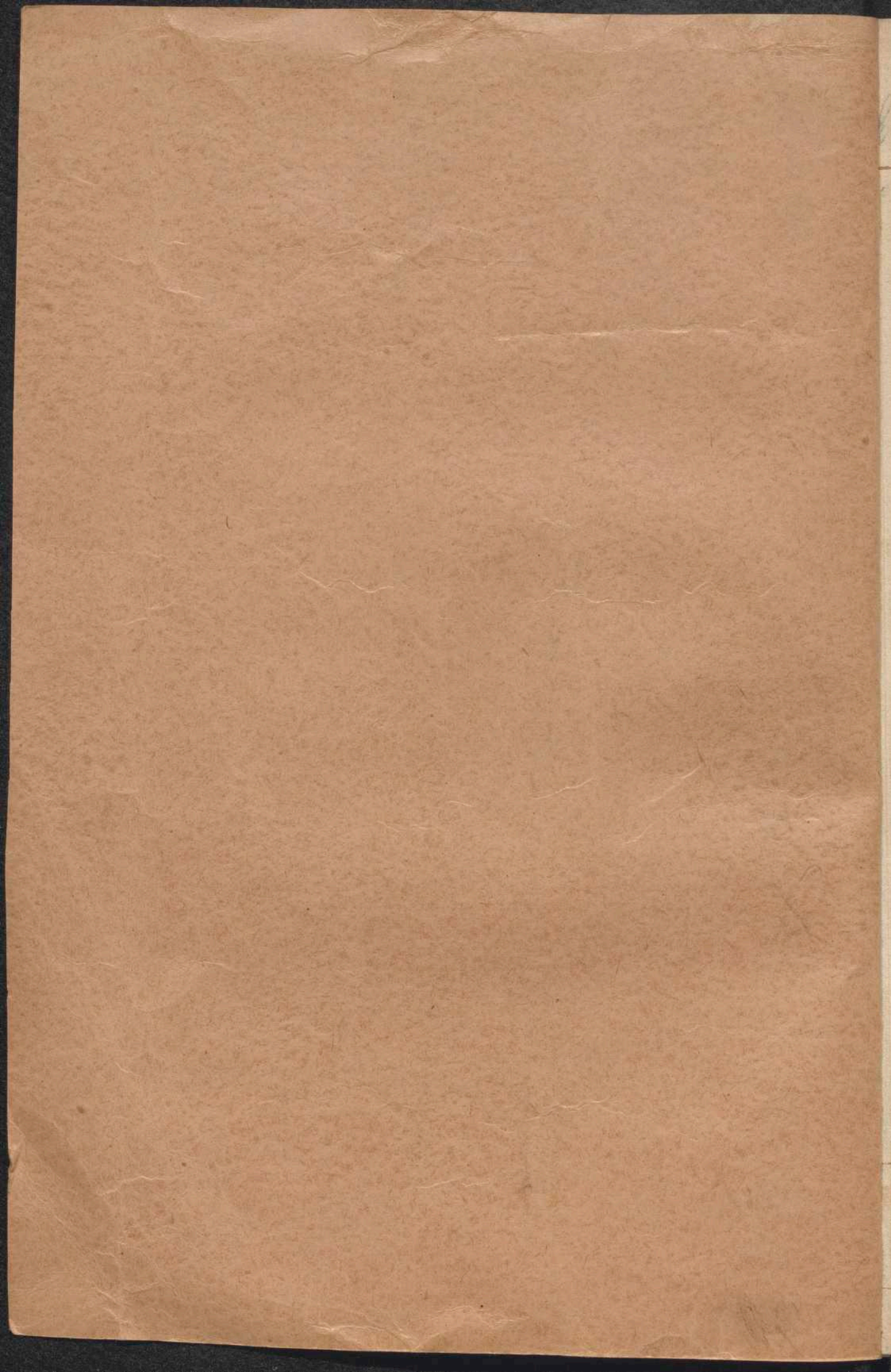


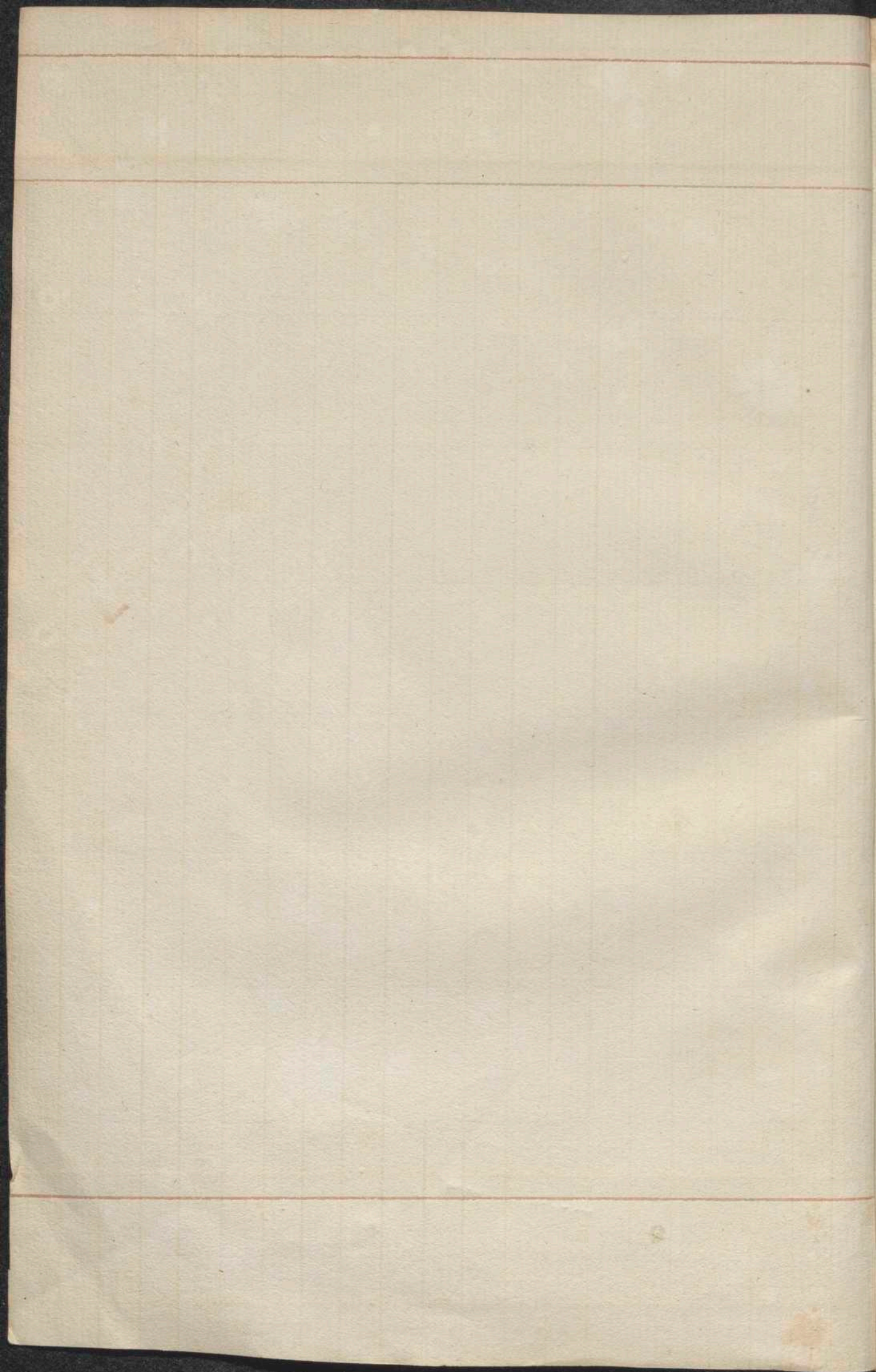
21-1-29
AUSEJO, OCÓN Y SAN PRUDENCIO.

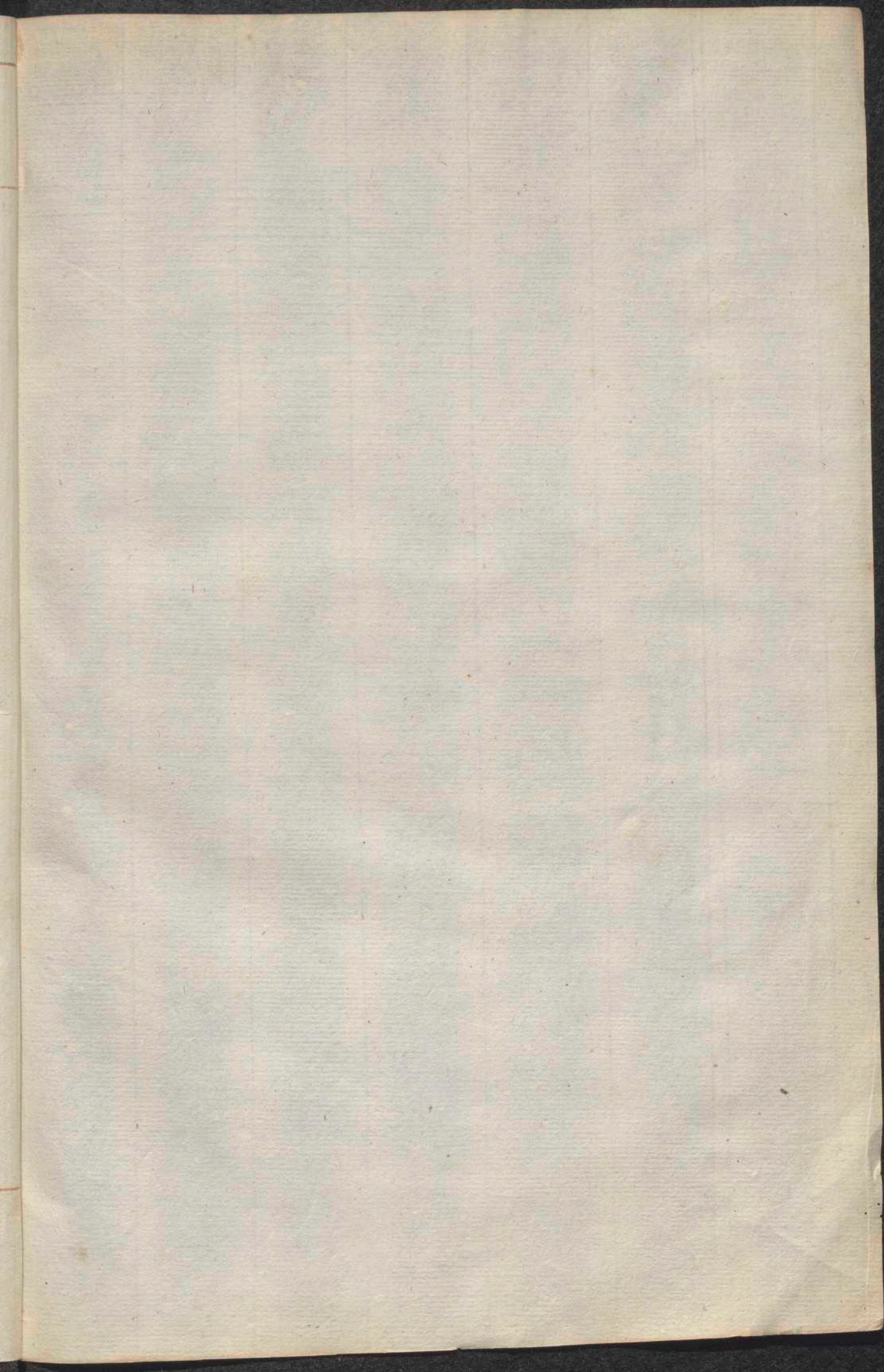
PLEITO SOBRE LAS
AGUAS DEL RIO MOLINAR .

AÑO 1700 . (?)



1699 la mano





R. 18511

JESVS MARIA JOSEPH.

P O R
EL CONCEIO, Y VEZIN-
nos de la Villa de
Ausejo.

C O N
EL CONCEIO, Y VEZIN-
nos de la Villa de Ocon, y
su Tierra.

Y
EL ABAD, MONGES, Y
Convento Real de San Pru-
dencio Orden de San
Bernardo.

S O B R E
EL USO, Y APROVECHAMIENTO
de las Aguas de el Rio Molinar.

A

SEN-

SENTENCIA.

1 **E**N esta causa ay sentencia de vista, que confirma la dada por el Receptor con acuerdo de su Afessor; por la qual declara tocar, y pertenecer à la Uilla de Ausejo, y sus vezinos las aguas, que sobran regadas las heredades de el Monasterio; sin que ni el Monasterio, ni sus Foreros, ni Colonos, ni los vezinos de Ocon, ni su Tierra puedan aprovecharse de ellas para el riego de otras heredades, que las de el Monasterio.

PRETENSIONES.

2 La Uilla de Ocon, y su Tierra pretenden revocacion de esta sentencia; y que se declare tocarle el aprovechamiento de dichas aguas sobradas.

3 El Monasterio de San Prudencio pretende revocacion de esta sentencia, y que se declare tocar à dicho Monasterio, sus Foreros, y Colonos el aprovechamiento de dichas aguas sobradas.

4 La Villa de Ausejo, y sus vezinos pretende se confirme.

HECHO.

5 Aunque el hecho de esta causa, como compuesto de tantos instrumentos, y testigos

rigos es summamente dilatado, y prolixo; sin embargo nos contentaremos por aora, con que preceda la especie de nuestro caso para la inteligencia de las doctrinas, proponiendo en la competencia singular con cada vno de los colitigantes las circunstancias singulares del hecho, que conduzgan al punto, sobre que se controvierte.

HÆC EST SPECIES.

6 La Uilla de Ocon, y su Tierra, que se halla en situacion superior, goza el aprovechamiento de todas las aguas de el Rio Molinar cinco dias de la semana, que son Lunes, Martes, Miercoles, Jueves, y Viernes asta el Sabado al salir el Sol.

7 La Villa de Ausejo goza dichas aguas los dos dias restantes de Sabado, y Domingo, desde el Sabado al salir el Sol asta Lunes al salir el Sol.

8 Con esta distincion, que todo el Sabado desde el salir el Sol asta el Domingo al salir el Sol (que son las 24. horas primeras de las 48.) goza la Uilla de Ausejo todas las aguas:

9 Pero desde el Domingo al salir el Sol asta el Lunes al salir el Sol (que son las otras 24. horas restantes) la Villa de Ausejo, y Monasterio de San Prudencio comparten el agua de dicho Rio Molinar en la pressa de la Pontecilla; desuerte, que la mitad de la dicha agua corre para el riego de las heredades de el Monasterio, y la otra mitad para el riego de las heredades de la Villa de Ausejo todas dichas 24. horas; porque vnos, y otros à vn mismo tiem-

po, y con vna misma agua commun, aunque compartida, y dividida en dos calçes, riegan sus heredades.

10 *Ne fortassis tamen animo pendeas, an sic se habeat species. Vide infra num.*

HÆC AVTEM EST QVÆSTIO.

11 No se duda, ni controvierte, que si el Monasterio, sus Foreros, ò Colonos necesitan toda la mitad de dicha agua desde el Domingo al salir el Sol asta el Lunes al salir el Sol para el riego de las heredades propias del Monasterio, les toca su vso, y aprovechamiento privativo, libre, y sin embarazo alguno.

12 La question pues sola es, si el Monasterio, sus Foreros, ò Colonos no necesitan para las heredades de el Monasterio toda la mitad de el agua en el espacio de las 24. horas.

13 *Utum aquella, que sobra ha de ser propria, y privativa de Aulsejo, ò de Ocon, ò de el Monasterio?*

DERECHO.

14 Para mejor inteligencia de nuestra question (*Advertendum tamen, quia iste articulus est valdè difficilis, & subtilis. Gomez lib. 2. var. resolat. capit. 10. numer. 16.*) debemos presuponer.

15 Lo primero, que el derecho *aque* *ducenda*, que desde el Domingo al salir el Sol asta el Lunes al salir el Sol compete al Monaste-

3

rio de San Prudencio, y Villa de Ausejo, es por
 vn mismo Rio commun, en vn mismo dia, y
 en vnas mismas horas. *Leg. Rusticorum* 2. §. *fin.*
ff. de seruitutib. prad. rusticor. ibi: *Potest & plu-*
ribus per eandem locum concedi, ut eisdem diebus,
vel horis ducatur. *Leg. Lucio* 4. *ff. de aqu. quo-*
rid. & estiv. Cujac. *ad ff. in dict. Leg.* 2. §. *fin.*
 vbi Anton. Fab. D. Pichard. *post §. si finium* 6.
Instit. de Offic. Indic. in tractat. de divid. & in-
diuid. cap. 11. num. 150. D. Castill. *de Usufruct.*
cap. 31. num. 14.

16 Lo segundo, que el derecho, ò
 seruidumbre *aqueductus*, seu *aquæ haustus* es
 derecho real, y predial. *Leg. Seruitutes* 1. & §.
In rusticis 1. *Leg. Si mihi* 20. §. *fin. ff. de serui-*
tut. rustic. prad. ibi: *Hauriendi ius non hominis,*
sed prædij est. (Excipe inter alias *Leg. Mella* 14.
 §. *fin. ff. de aliment. legat.*) vbi Paul. de Castr. &
 Anton. Fab. in *Rationalib. Cæpoll. de seruitut.*
urban. prædior. cap. 2. de seruitut. real. numer. 1.
 & 2. *sed 7. & rusticor. prædior. cap. 4. de serui-*
tut. aqueduct. numer. 2. & seqq. sed 8. & 28. ad
fin. Cujac. *ad ff. in Leg. 1. de seruitut. rustic. præ-*
dior. & in Leg. 6. de seruitut. leg. & in Leg. 39.
 §. *Si quis* 4. *de legat. 1. & in Leg. 28. de seruit.*
urban. prædior. Donell. *lib. 11. commentar. iur.*
civ. cap. 10. vers. Quo posito. D. Pichard. in prin-
 cip. *Instit. de seruitut. num. 3. 20. & 21.* Gomez
lib. 2. variar. resolut. cap. 10. num. 15. vers. Ser-
uitus. Giurb. *obseruat. 60. num. 17. vers. Respon-*
di. Pinel. *lib. 2. Selectar. interpretat. capit. 11. nu-*
mer. 14. & seqq. D. Vela *tom. 1. dissertat. 35. nu-*
mer. 160. & seqq. Pecch. *de aqueduct. tom. 1.*
lib. 1. cap. 1. num. 11. Lagunez *de Fructib. 1. part.*
cap. 7. num. 72.

B

Lo

17 Lo tercero, que es individuo. *Leg. Vnus 2. Leg. Ut pomum 8. Leg. via 17. ff. de servitut. ibi: Via, itineris, actus, aqueductus pars in obligationem deduci non potest; quia usus eorum indivisus est. Leg. stipulationum 2. §. Et harum 1. §. 2. cum duob. versic. seqq. Leg. stipulationes 72. ff. de verbor. obligation. Leg. 1. §. Si ususfructus 9. ff. ad leg. Aquil. Leg. 9. tit. 31. partit. 3. vbi D. Gregor. Lop. in princip. Cujac. lib. 7. quest. Papin. in Leg. Ususfructus 5. ff. de usufruct. Capoll. supr à num. 13. Gomez lib. 1. var. resol. cap. 10. num. 4. vbi Ayll. § dict. num. 15. vers. Servitus, § num. 16. D. Larreateg. Seleccion. disputat. lib. 4. cap. 11. D. Valent. Illustr. lib. 2. tractat. 4. cap. fin. num. 1. § seqq. D. Pichard. post §. Si finium 6. Institut. de Offic. Iudic. in tractat. de divid. § individ. cap. 11. num. 145. § seqq. D. Castill. de Usufruct. capit. 31. numer. 12. § seqq. D. Olea de Cess. iur. titul. 4. quest. 6. numer. 27.*

18 Lo quarto, que como individuo, aunque competa à muchos, compete à cada vno *in solidum*. *Dict. Leg. via 17. de servitut. Leg. fin. ff. de servitut. leg. Leg. Hares 25. §. 9. § 10. ff. fam. ercisc. Leg. 2. §. Ex his 2. cum duob. versic. seqq. ff. de verbor. obligat. Leg. 9. tit. 31. partit. 3. vbi D. Gregor. Lop. Capoll. dict. cap. 4. num. 13. Gomez dict. cap. 10. num. 4. vbi Ayll. D. Pichard. num. 150. D. Valent. numer. 9. § 17. D. Castill. num. 14. D. Olea num. 17.*

19 Lo quinto, que como derecho real predial individuo (*Provt supr à numer. 16. 17. § 18.*) por su misma individualidad se adquiere no solo *in solidum* à qualquier predio, si-
no

4

no aun à qualquier parte de el predio: porque
està todo en todo, y todo en qualquiera parte.
Leg. Certo 13. §. Si totus 1. ibi: Quae ita diffusae
est, ut omnes glebae serviant. Leg. Via 23. §. fir.
ff. de servitut. praed. rustic. ibi: Quaecumque ser-
vitutis fundo debetur, omnibus eius partibus debe-
tur; Et ideo quamvis particulatim venierit, om-
nes partes servitus sequitur, Et ita, ut singuli
recte agant ius sibi esse fundi. vbi Anton. Fab.
& Gothofred. Capoll. numer. 13. Gomez dict.
vers. Servitus, Et seq. D. Valent. numer. 12. D.
Pichard. num. 170. Et 172.

20 Sinque à esta individualidad obs-
te, que el Monasterio de San Prudencio, y Vi-
lla de Ausejo compartan por mitad esta agua
en la pressa de la Pontecilla regado vnos, y otros
à vn mismo tiempo. *Vide supra num. 9.*

21 Porque no se entiende dividido
el derecho, ni vso *aqua ducenda*, sino sola su
commodidad. *Dict. Leg. Via 17. ff. de servitut.*
ibi: Quia usus eorum indivissus est. Capoll. dict.
num. 15. versic. Nec obstat ad med. ibi: In isto
casu non dividitur ipsa servitus in substantia, sed
tantum dividitur commoditas, usus, Et exerci-
tium eius. D. Valent. dict. cap. fin. vbi: Quod ne-
que ipsam ius servitus, nec obligatio, aut solutio
eius respectu dividitur, sed modus certus utendi
servituti praescribitur. Bellon. de iur. accresc. cap.
6. quest. 32. num. 43. D. Pichard. supra num. 174.
Et seqq. vbi elegantèr.

22 Y aun quando muchos concu-
ren, y todos usan à vn mismo tiempo (como en
nuestro caso) no se estima dividido el vso de la
servidumbre; antes bien cada vno usa *in soli-*
dum,

dum, como si solo vísasse. *Leg. Si ut certo §. §. Si duobus 15. ff. commodat. ibi: Usus autem balnei quidem, vel porticus, vel campi uniuscuiusque in solidum esse: neque enim minus me uti, quod & alius uteretur.* D. Pichard. *suprà num. 150. ibi: Itaque usus est individuus, cum etiam, quia per concursum plurium usus non diminuitur, quinimo etsi plures utantur, unusquisque in solidum utitur perinde, ac si solus uteretur.* D. Castill. *de Vusufruct. cap. 31. num. 14. ibi: Preterea per concursum plurium non diminuitur usus, quamvis enim plures utantur, quilibet utitur in solidum, ac si solus uteretur, ut ostendit Vlpian. &c. Suar. ad Gom. lib. 1. variar. resol. cap. 10. numer. 2. Bell. dict. quæst. 32. numer. 41. & quæst. 42. numer. 5.*

23 Por lo qual aunque el socio pierda, ò remita la servidumbre, el compañero la retiene toda. *Leg. Ut pomum 8. §. Si pradium 1. Leg. Pro parte 11. ff. de servitut. Leg. Via 23. §. fin. Leg. Tria pradia 31. Leg. Vnus 34. ff. de servitut. rusticor. pradior. Leg. Aquam 16. ff. Quemadmod. servitut. amit. ibi: Quod si plurium fundo iter aqua debitum esset, per unum eorum omnibus his, inter quos is fundus communis fuisset, usurpari potuisset.* Gomez dict. numer. 15. vers. Servitus, & vers. Nec obstat. D. Valent. dict. capit. fin. numer. 17. & 28. Bellon. *de Iur. accresc. cap. 6. quæst. 43. num. 9.* D. Pichard. *suprà numer. 153. & seqq. sed 158. ibi:*

24 Illud tamen intelligas velim, eo casu, quo servitus pro parte retinetur, servitutem quidem in partes non dividi (neque enim potest ex superiori ratione) sed retineri pro parte, id est pro

5

pro ea parte, quam socius in pradio habet, totam tamen integram, & individuam. Quoniam licet plures alicuius pradij domini sint, quilibet tamen servitutis ius perfectum nulla in parte diminutum, aut divisum habet.

25 Porque aunque la servidumbre, como individua no se puede estipular, adquirir, constituir, prestar, ceder, ni remitir pro parte. *Dict. Leg. 8. §. 1. & Leg. 11. ff. de servitut. Leg. 2. & §. Harum 1. Leg. Stipulationes 72. ff. de verbor. obligat. Gomez lib. 1. variar. resolut. capit. 10. num. 4. & lib. 2. cap. 10. num. 15. versic. Servitus, & versic. Nec obstat. D. Valent. supra numer. 1. 11. 17. & 30. D. Pichard. supra num. 153. & seqq.*

26 Pero, como individua se retiene toda pro parte. *Leg. Si quis 30. §. Si partem 1. ff. de Servitut. urban. prad. Leg. Si communi 27. ff. de servit. rustic. prad. Leg. Pluribus 140. §. 2. ff. de verbor. obligat. Et alij Textus, & Auctores relati supra num. 23. & 24.*

27 No, porque en la servidumbre aya partes. *Dict. Leg. fin. ff. de servit. leg. ibi: Quia partem non recipit. Gomez dict. vers. Servitus. Ubi, quod est individua omni respectu. Vide supra num. 17. & seqq. & infra num. 29.*

28 Pues aun aquellas partes confusas indivisas solo por el entendimiento concebidas divisas, que admitimos en los esclavos, libertos, ò fundos comunes. *Leg. Servus 5. Leg. Proinde 7. ff. de stipul. serv. Leg. Illud 46. ff. de rit. nuptiar. Leg. Mavius 66. §. Duorum 1. ff. de legat. 2. Gomez supr. versic. Nec obstat. D. Valent. supra num. 11. & 30.*

No tienen cavimiento en la servidumbre comun. *Dict. Leg. fin. de servit. legat. ibi: Quia partem non recipit. Leg. Si quis 6. §. Si quis 1. ff. commun. pred. Gomez dict. vers. Servitus. D. Pichard. supra numer. 165. D. Valent. dict. cap. fin. num. 8. & seqq. & 35. sed dict. num. 8. ibi: Quod nec partium pro diviso, nec pro indiviso capax est, &c. Et numer. 35. ibi: Nam cetera servitutes nihil continent, quod in partes discretas, & separatas dividi possint, cum nudum tantum utendi factum comprehendant, quod nullam recipit partium prestationem. Leg. Vsus pars 19. ff. de vs. & habit. Leg. Via 17. ff. de servitutib. Ideoque nec partibus pro indiviso, aut intellectualibus dividas servitutes esse possibile, aut utile erat, ut supra late diximus.*

Sino, porque el dueño, que tiene alguna parte de dominio, aunque confusa, è indivisa en el fundo comun, à quien se debe la servidumbre, conserva toda la servidumbre, como individua, en quien no caben partes, ni aun indivisas, por aquella sola parte indivisa de dominio, que tiene en el predio, à quien se debe la servidumbre. *Gomez dict. vers. Nec obstat post med. D. Pichard. numer. 158. vbi elegantissimè. (Vide supra num. 24.) D. Valent. numer. 17. ibi: Et cum divisionem non recipiat, pro parte socij in solidum retinetur. Et numer. 18. ibi: Semper tamen pro ea parte, quæ alterius socij in fundo est, non confundi servitutem, sed in solidum retineri placet. Et numer. 19. & 20. vbi elegantissimè, & subtilissimè.*

PRIMA RATIO.

31 *Quibus prasuppositis pregunto.*

32 Cuyas son, y à quienes pertenecen estas aguas, que desde el Domingo al salir el Sol asta el Lunes al salir el Sol gozan el Monasterio de San Prudencio, y la Villa de Ausejo?

33 Responderase me, que proprias, y privativas, aunque comunes, y compartibles, de el Monasterio de San Prudencio, y Villa de Ausejo.

34 Pero pregunto mas.

35 Como, y para que son de dicho Monasterio, y Villa de Ausejo?

36 Dirase me, que como derechos reales, y prediales. *Vide supra num. 16.*

37 Para el riego de las heredades de el Monasterio, y Villa de Ausejo. *Leg. Ait Praetor 1. §. Illud 11. ibi: Utrum ea tantum aqua his interdictis contineatur, QVÆ AD AGRVM IRRIGANDVM PERTINET. Et §. Idem 13. ibi: USVM IRRIGANDIS AGRIS PRÆSTANT, ff. de aqu. quotid. & estiv. Leg. 5. tit. 31. partit. 3. ibi: PARA REGAR SV HEREDAMIENTO. Cyriac. tom. 2. controvers. 311. numer. 32. vbi, quod irrigare nihil aliud est, quam rivus in agrum, aut hortum per rigationem, vel rigando deducere.*

38 Pero pregunto mas.

39 Que son estos derechos reales, y prediales *aqua ducenda*?

40 Responderase, que vnos derechos proprios, y privativos de los mismos predios de el Monasterio de San Prudencio, y Villa

lla de Ausejo. Leg. Pecoris 4. ibi: Prædij magis,
 quam persona videtur. Leg. Si mihi 20. §. fin. ff.
 de servit. rustic. prædior. ibi: Hauriendi ius non
 hominis, sed prædij est. Leg. De servitutib. 2. §.
 Hec autem 1. ibi: Qui dominium in fundo vici-
 no habet, cui servitutem dicit deberi. Leg. Loci 4.
 §. Si fundus 3. ibi: Si fundus, cui iter debetur ff.
 si servit. vindic. Leg. Liberto 31. §. fin. ff. de negot.
 gest. ibi: Sententia prædio datur. §. fin. Institut. de
 reb. corporal. & incorpor. & princip. & §. 1. 2. &
 3. Institut. de Servitut. ibi: Iura prædiorum. Leg.
 8. tit. 31. partit. 3. per tot. Sed ibi: Ca las otras
 servidumbres, que son puestas para siempre, non
 vienen por razon de las personas de aquellos, cuyas
 son: mas propriamente por razon de las cosas, à
 que las deben, ò de las otras, que se sirven de ellas.
 Cuiac. ad ff. in Leg. 1. ff. de servitut. vbi, quod
 verius servitus debetur prædio, quam homini, &
 quod est ius, per quod prædium prædio servit.
 Cæpoll. de Servit. urban. prædior. cap. 2. de servit.
 real. vbi, quod non debetur persona, sed prædio; &
 propterea libellus, & sententia debent ferri in præ-
 dio, non in persona. Et de servit. rustic. prædior.
 cap. 4. de servit. aqueduct. num. 2. Gomez tom. 2.
 variar. resolut. cap. 15. num. 28. vers. Secunda,
 vbi elegantissimè se habet, & plures textus ad-
 ducit. D. Valent. Illustr. lib. 2. tractat. 4. capit. 7.
 numer. 6. & 20. D. Pichard. post §. Si finium 6.
 Institut. de Offic. Iudic. in tractat. de divid. &
 individ. num. 155. D. Castill. de Usufruct. capit.
 11. num. 15. Vinn. ad rubric. Instit. de Servitut.
 rustic. & urban. præd. num. 2.

41 Pero mas elegantemente, que
 estos derechos propios, y privativos de los
 pre-

7

predios son vna condición, calidad, ò habito inherente à los mismos predios de el Monasterio, y Ausejo. *Leg. Via 23. §. Si fundus 2. ff. de servitut. rustic. prad. ibi: Si fundus serviens, vel is, cui servitus debetur, publicaretur: Vtroque casu durant servitutes; quia cum sua conditione quisque fundus publicaretur. Leg. Cum fundus 12. ff. Commun. prad. ibi: Eadem conditione serviunt. Leg. Qui fundum 12. ff. Quemadmod. servitut. amitt. ibi: Fundus enim qualiter se habens, ita cum in suo habitu possessus est. Vbi Gothofred. lit. X. Quod habitus fundi duplex, servitus, & libertas. Cujac. in Leg. 1. ff. de servitut. vbi, quod iura prädiorum sunt conditiones, & qualitates prädiorum. Et in Leg. 86. ff. de verbor. signific. Gomez dict. vers. Secunda. D. Valent. dict. cap. 7. num. 6. Govean. lib. 1. variar. lection. cap. 9. ad fin. Vinn. in §. Quaedam Instit. de reb. corpor. & incorpor. num. 5. D. Castill. dict. num. 15.*

42 Por lo qual segun Bartolo admitido de todos in Leg. 1. ff. de Servitut. su definición es: Quodam ius prädio inherens, & ipsius utilitatem respiciens, & alterius prädij ius, siue libertatem diminuens. Leg. De pupillo 5. §. & belle 9. ff. de oper. nov. nuntiat. ibi: Cum quis posteaquam ius suum deminuit, alterius auxit. Cæpoll. dict. cap. 2. num. 3. & 4. vbi, quod est quadam qualitas, quæ activè prädio dominanti inheret, & passivè prädio servienti. D. Greg. Lop. in Leg. 1. tit. 31. partit. 3. gloss. 1. Cujac. in Leg. 1. ff. de servitut. Duaren. ad tit. de Servitut. de definitione servitutis. D. Pichard. ad tit. de servitut. num. 1. D. Castill. de Usufruct. cap. 49. num. 6.

43 Pero con mayor subtileza, que
D
esta

esta condicion, habito, ò calidad inherente de los predios de el Monasterio, y Ausejo, son los mismos predios del Monasterio, y Ausejo *qualiter se habentia*. Leg. *Quid aliud* 86. de verbor. significat. ibi: *Quid aliud sunt iura pradiorum, quam prædia qualiter se habentia*. Leg. *Qui fundum* 12. ff. *Quemadmod. servit. amitt.* ibi: *Fundus enim qualiter se habens*. Cujac. in Leg. 1. de servitut. § in dict. Leg. 86. ff. de verbor. significat. Fab. in dict. Leg. 12. ff. *Quemadm. servitut. amitt.* D. Castill. dict. cap. 11. num. 15.

44 His prelibatis entenderemos, como la pretension de el Monasterio de San Prudencio, y Villa de Ocon, que intentan divertir el agua sobrada à las heredades de Ocon, quando las necessita Ausejo para las suyas, es contra las Cartas Executorias, y estos principios.

45 Porque, si segun las Cartas Executorias los cinco dias restantes son las aguas proprias, y privativas de las heredades de Ocon; finque ni el Monasterio, ni Ausejo tengan derecho alguno.

46 Porque motivo los dos dias de Sabado, y Domingo, que segun las Cartas Executorias son proprias las aguas del Monasterio, y Ausejo, no han de ser proprias, y privativas de sus heredades, finque los de Ocon tengan derecho alguno?

47 No fueran proprias, y privativas de las heredades de el Monasterio, y Ausejo, si el Monasterio las pudiera alargar, como intenta, à las heredades de Ocon; y los de Ocon las pudieran retener, como pretenden, para sus heredades.

48 Si las aguas de el Domingo, ò alargadas por el Monasterio, ò retenidas por Ocon pudieran ser para las heredades de Ocon, se ofenderia, y frustraria totalmente la Carta Executoria; que solo dà à las heredades de Ocon los otros cinco dias, y reserva à Ausejo, y el Monasterio los dos.

49 El derecho *aqua ducenda* en los dos dias de Sabado, y Domingo dado por la Carta Executoria al Monasterio, y Ausejo para el riego de sus heredades, no es vn derecho real predial proprio, y privativo de los mismos predios de el Monasterio, y Ausejo, como calidad, ò condicion inherente à los mismos predios, ò los mismos predios del Monasterio, y Ausejo *qualiter se habentia*? Vide *suprà numer. 31. Et seqq. ad 43.*

50 Pues como los predios, que nõ son de el Monasterio, ni Ausejo pueden pretender el derecho, que solo es proprio, y privativo de los predios del Monasterio, y Ausejo?

51 Si este es vn derecho tan inherente à los mismos predios de el Monasterio, y Ausejo, que viene à ser los mismos predios del Monasterio, y Ausejo *qualiter se habentia*. Vide *suprà num. 41. 42. Et 43.*

52 Los predios, que no son del Monasterio, ni Ausejo, como pueden pretender aquel derecho, que para tenerlo era preciso, que fuesen los mismos predios de el Monasterio, y Ausejo?

53 Este derecho *aqua ducenda* en el Domingo no es individuo, y como individuo compete *in solidum* no solo al Monasterio, y Ausejo.

3
Aufejo, fino aun à qualquiera heredad, ò parte de heredad de el Monasterio, ò Aufejo? Vide *suprà num. 17. 18. & 19.*

54 Pues como en perjuizio de Aufejo, ò qualquiera de sus heredades, que tienen derecho *in solidum*, se le puede privar de este derecho?

55 Aunque el socio pierda, ceda, preste, ò remita este derecho por su parte, no es llano que queda todo en el compañero? Vide *suprà num. 23. & seqq.*

56 Pues, como aunque el Monasterio lo alargue, se ha de privar à Aufejo su compañero, en quien queda todo?

57 Aunque compete à cada socio *in solidum*, compete à cada vno mas, que en quanto lo ha menester para sus heredades? *Leg. Ergo §. §. i. ff. de Servitut. rustic. præd. ibi: Non ultra posse, quam quatenus ad eum ipsam fundum opus sit. Vide infrà num. 175. & seqq. &*

58 Pues si el Monasterio no la ha menester para sus heredades, como pretende tener derecho; quando solo aviendo la menester para sus heredades, puede tener derecho; y no aviendola menester para sus heredades, no tiene derecho alguno. Vide *infrà num. 175. &*

59 Y como aviendolo menester Aufejo para sus heredades, se le trata de privar; quando le compete *in solidum*, porque lo necesita para sus heredades, y su compañero no lo ha menester para las suyas?

60 Sobravan para con migo estos primeros, y elementales fundamentos de derecho; pues hazen evidencia del derecho de la Villa; pero passemos à otros.

SE.

61 En la servidumbre (ò por derecho de acrecer segun vnòs, ò por derecho de no decrecer segun los mas, ò por ni vno, ni otro segun la mejor sentencia, sino solo por la naturaleza individua de la misma servidumbre) tiene cabimiento el derecho de acrecer. *Leg. Proprium §. ff. commun. prad.* Vbi Barr. Castr. Angel. & Duaren. *§ in Leg. Si mihi, § Titio 110. ff. de Verbor. obligation.* Vbi Barr. Bald. Angel. Castr. Immel. Alexand. Jas. & Alciat. Gomez tom. 1. *variar. resolut. cap. 10. num. 4.* Vbi Ayll. Gutier. *in Leg. Unic. Cod. Quand. non petent. part. num. 15.* D. Menchac. *de Succession. creation. lib. 1. §. 10. num. 118. versic. Extat ergo.* Ioann. Anton. Bellon. *de Iur. accrescend. capit. 6. quest. 32. num. 41. 42. § 43. § quest. 42. numer. 1. § seqq.* Anton. Fab. *in dict. Leg. §. Mantic. de tacit. § ambigua. conventionib. lib. 22. tit. 34. numer. 5.* Ossuald. *ad Donell. lib. 7. commentar. iur. civil. cap. 12. liter. L.*

62 No por que con propiedad se pueda dezir derecho de acrecer, ni de no decrecer, donde se adquiere à qualquiera de los socios *in solidum*. D. Menchac. *dict. num. 118.* Gomr. *dict. num. 4.* Vbi Ayll. Mantic. *dict. num. 5.* Vbi, *quod vnusquisque tanquam sibi totum in re proprio consequitur.* Bellon. *dict. quest. 42. num. 5.* Vide supra num. 18. & seqq.

63 No por que ay a partes, ni porciones distintas; pues su naturaleza individua no las admite, ni permite. D. Menchac. *dict. numer. 118.* Gomez *dict. numer. 4.* Ossuald. *liter. L.*

Fab. in dict. Leg. 5. Vide suprà num. 27. & seqq.

64 Sino porque no hallamos otros terminos mas propios, conque poder significar esta consolidacion, si no de el derecho, porque nunca se dividiò, à lo menos de la commodidad, que admite alguna division. Vide suprà numer. 21.

65 Usando pues, ò abusando de la propiedad, ò impropriedad de estos terminos, dezimos que el derecho de accreer, ò de no decreer segun las reglas de derecho, solo tiene cabimiento entre los coniuñctos; porque donde no ay conjuncion, no ay derecho de accreer. Leg. Quotiens 1. ff. de Vsufruct. accrescend. ibi: Si coniuñctim sit vsusfructus relictus. Vbi Ant. Fab. Ant. Gom. dict. lib. 1. variar. resolut. cap. 10. num. 38. ibi: Si non datur aliqua coniuñctio, non datur ius accrescendi. Et num. 40. ad fin. D. Castill. de Vsufruct. cap. 48. num. 13. & seqq.

66 Y aun entre los coniuñctos segun su porcion; quia portio portioni accrescit. Leg. Si totam 83. ff. de acquirend. hereditat. Leg. Si Titio 33. §. Vsumfructum 1. ff. de vsufruct. Gom. dict. cap. 10. num. 44.

67 Pero en nuestros propios terminos. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 128. num. fin. Ubi elegantè. Pecch. de Aquaduct. tom. 1. lib. 1. cap. 3. quest. 18. num. 16. & seqq.

68 Segun estas doctrinas: Quienes son coniuñctos en el aprovechamiento de el agua desde el Domingo al salir el Sol asta el Lunes al salir el Sol; sino solos el Monasterio de San Prudencio, y Villa de Ausejo, ò por mejor dezir las heredades de vnos, y otros?

Quie-

69 Quienes llevan porcion alguna de esta agua ; fino solos el Monasterio de San Prudencio, y Villa de Ausejo ?

70 Luego si el derecho de accrecer, ò de no decrecer solo tiene cabimiento entre los coniuñctos, y entre estos segun su porcion. Vide *suprà* num. 65. 66. & 67.

71 Solo entre el Monasterio de San Prudencio, y Villa de Ausejo, como coniuñctos, y porcionarios podrá tener cabimiento este derecho de accrecer, ò de no decrecer.

72 Pero los vezinos de Ocon, que en estas aguas desde el Domingo al Lunes no son coniuñctos, ni llevan porcion alguna ; como, ò por donde podrán tener derecho à ellas?

TERTIA RATIO.

73 Consejo es del Jurisconsulto Juliano passar à lo mas proximo, y semejante, mayormente aviendo tocado la question especial. *Leg. Non possunt 12. ff. de legib. ibi: Is, qui iurisdictioni præst, ad similia procedere, atque ita ius dicere debet.*

74 Por lo qual passaremos de las servidumbres reales à el usufructo, aunque este sea servidumbre personal ; pues asì lo hizo el Jurisconsulto Vlpiano in *Leg. 2. ff. Si servit. vindicet. ibi: De servitutibus in rem actiones competunt nobis (ad exemplum earum, quæ ad usufructum pertinent) tam confessoria, quàm negatoria.*

75 En el usufructo tiene cabimiento el derecho de accrecer. *Leg. 1. & tot. tit. ff. de usufruct. accrescend. Gom. lib. 1. variar. resolut. cap.*

cap. 10. numer. 40. Vbi Ayll. Cardos. de iur. accrescend. ibi. 27. D. Pichard. in §. Si eadem res Instit. de legat. num. 107. & seqq. Ossuald. ad Donell. lib. 10. comment. iur. civil. cap. 23. lit. E.

76 En tanto grado, que aun la porcion de el usufructo adquirida accrece despues de perdida à la otra porcion. Leg. 1. §. Interdum 3. ff. de usufruct. accresc. ibi: Sed in usufructu hoc plus est, quia & constitutas, & postea amissus nihilominus ius accrescendi admittit. Vbi Anton. Fab. Gomez dict. cap. 10. num. 41. Cardos. supr. num. 7. & 8. Ossuald. supr. à liter. B. Menoch. lib. 1. præsumpt. 139. numer. 17. & 18. D. Castill. supr. à num. 13. 20. & 21.

77 Por lo qual aun en la porcion semel agnita, & amissa prepondera, y prevalece el derecho de accreecer en el socio à el derecho de la consolidacion en el dueño. Dict. Leg. 1. §. Interdum 3. ff. de usufruct. accrescend. Gom. dict. num. 41. ibi: Secus verò si pluribus; quia tunc si pars usufructus finitur, accrescit alijs; non verò consolidatur cum proprietate, nisi totaliter in omnibus deficiat, & pereat usufructus. Ex quo etiam corollarie deducitur, & inferitur, quod isto casu fortius est ius accrescendi, quam ius consolidationis. Omnes Auctores relati supr. à num. 76.

78 Pero solo entre los coniuñctos. Dict. Leg. 1. & §. 2. & 3. ff. de usufruct. accrescend. ibi: Si coniuñctim sui usufructus relictus. Vide supr. à num. 65.

79 Solo son coniuñctos el Monasterio de San Prudencio, y Villa de Ausejo: Luego entre ellos solos tiene cabimiento el derecho de accreecer, ò de no decrecer.

QV AR.

80 En la vltima Carta Executoria, que entre las Villas de Ocon, y Ausejo se ha litigado en esta Chancilleria, se introduxo por parte de la Villa de Ausejo en el tercer capitulo esta misma pretension, que oy se halla determinada à su favor, y espera se confirme; para que se declarasse rocarle, y pertenecerle las aguas, que sobran, regadas las heredades del Monasterio.

81 Y solo por entonces se mandò se guardasse la costumbre.

82 Es encomendada por todos derechos la observancia de la costumbre, aun quando es exprellamente contra Leyes, y Derechos escritos. *Leg. De quibus 32. § seqq. ff. de Legib. Leg. 1. § seqq. Cod. Quæ sit long. consuetud. ibi: Et ne quid contra longam consuetudinem fiat, ad sollicitudinem suam revocabit Præses Provincia. §. sine scripto 9. Institut. de Iur. natural. gent. § civ. Cap. Consuetudo, distinct. 1. cap. 9. § fin. de Consuetud. Leg. 1. § seqq. tit. 2. partit. 1. vbi D. Gregor. Lop. Barbof. D. Fermosin. & D. Gonçal. in Rubric. § cap. 9. § fin. de Consuetud. Bovadill. lib. 1. Politic. cap. 5. num. 9. § lib. 2. cap. 10. num. 34. § seqq. § lib. 3. cap. 8. num. 54. § seqq. Barbof. in Repertor. verb. Consuetudo. Giurb. ad Consuetudin. Messanens. Senat. in Proem. num. 11. § seqq. sed 25. § seqq. vbi quod diu observata speciem quandam divinitatis habet.*

83 En tanto grado, que haze el pleyto fuyo el Juez, que juzga contra costumbre. Bovadill. dict. lib. 2. cap. 10. numer. 29. § 39. D. Fermosin. in Rubric. de Consuetudin. num. 44.

Pero especialmente en nuestros terminos de aguas, donde con rigor se manda guardar la costumbre sin novedad, ni alteracion alguna. *Leg. 1. §. fin. ibi: Si tamen lex agri non inveniatur, vetustatem vicem legis tenere.* Et infra: *Longa consuetudine &c.* *Leg. 2. ibi: In summa tria sunt, per qua inferior locus superiori servit; lex, natura loci, vetustas, qua semper pro lege habetur, minuendarum scilicet litium causa.* *Leg. fin. ibi: Scavola respondit solere eos, qui iuri dicendo praesunt, tueri ductus aquae, quibus auctoritatem vetustas daret, tametsi ius non probaretur.* *ff. de Aqu. & aqu. plu. arcend. Leg. Praeses 6. ibi: Contra statutum consuetudinis formam.* *Leg. si manifeste 7. ibi: Ex vetere more, atque observatione.* Et infra: *Procurator noster, ne quid contra veterem formam, atque solemnem morem innovetur, providebit.* *Cod. de Servitut. & aqu. Leg. usum 4.* *Cod. de Aqueduct. ibi: Usus aquae veterem, longoque dominio constitutum singulis civibus manere censemus, neque ulla novatione turbari.* *Capol. de Servitut. rusticor. praedior. tit. de Servit. aqueduct. cap. 4. num. 47.* *Cancer. lib. 3. variar. cap. 4. numer. 247.* *Gratian. tom. 3. disceptat. forens. cap. 480. num. 13.* *D. Valençuel. tom. 1. consil. 81. numer. 20.* *Prat. disceptat. forens. cap. 47. numer. 54.* *Giurb. observat. 61. num. 15.* *Tondut. lib. 2. resol. civil. cap. 48. num. 9.* *Cyriac. tom. 2. controuv. 311. num. 1. & seqq. sed 3. 4. 5. & 6.* donde en terminos de aguas sobradas. *Antun. de Donation. lib. 3. cap. 4. numer. 22.* *Luc. de Servitutib. tom. 4. discurs. 28.*

En la probança, que por parte de la Uilla de Ausejo se hizo ante el Receptor de
esta

esta Chancilleria, como Juez executor de la Carta Executoria, por cuyas sentencias se mandava guardar la costumbre sobre lo contenido en el tercer capitulo(Vide suprà num. 80. & 81.) se articulò, y probò lo siguiente.

86 En la segunda pregunta, que las 48. horas de agua desde el Sabado al salir el Sol asta el Lunes al salir el Sol han sido, y son propias, y privativas de la Villa de Ausejo; sin que los vezinos de Ocon, ni su Tierra ayan tenido en dichas 48. horas aprovechamiento alguno.

87 En la tercera, que las 24. horas desde el Domingo al salir el Sol asta el Lunes al salir el Sol, que parten dichas aguas con el Monasterio de San Prudencio, solo han sido, y servido para el riego de las heredades del Monasterio, y no para otras algunas.

88 En la quarta, y sexta, que regadas las heredades de el Monasterio, assi cultivadas por el mismo Monasterio, como por sus Colonos, las aguas, que sobran, se han incorporado con las demàs de Ausejo, y han corrido para el riego de las heredades de los vezinos de Ausejo: Y que assi ha sido costumbre.

89 Y en esta, y la quinta, que si algunas vezes los Foreros de el Convento clandestina, y maliciosamente las pretendiàn llevar à otras heredades, se les impedià por los vezinos de Ausejo.

90 Veinte testigos concluyen estas preguntas; y muchos de hecho propios, y algunos que si las cortavan los vezinos de Ocon, se les penava, y dòn casos. P. Probança de Ausejo ante el Receptor Fol. 5. 6. seqq.

91 Luego segun todas consideraciones

nes es claro el derecho de la Villa de Ausejo.

OBIECTIO NES.

92 Proponense algunas objeciones, y replicas por parte de el Monasterio de San Prudencio, y Villa de Ocon, à que para mayor claridad responderèmos con distincion en dos articulos.

93 En el primero darèmos satisfaccion à las objeciones del Monasterio.

94 En el segundo à las de la Villa de Ocon.

ARTICVLO PRIMERO.

ARGVMENTA MONASTERII *solvuntur.*

95 Oponese por parte de el Monasterio de San Prudencio, que aunque *in capite*, & *origine* sean communes las aguas, que desde el Domingo al salir el Sol asta el Lunes al salir el Sol gozan el Monasterio, y la Villa de Ausejo.

96 Pero quando llegan à la pressa de la Pontecilla, se dividen, y comparten por mitad, desuerte que aunque à vn mismo tiempo, corre cada mitad dividida por su calçe diverso.

97 Y assi desde dicha comparticion, y division en la mitad de dicha agua, que entra en el calçe, y heredades de el Monasterio, se ha de estimar adquirido su dominio, y la facultad de disponer de ella à su arbitrio. *Leg.*

1. §. *Illud iabeo* 16. ff. de aqu. quotid. & estiv. Antun. de Donationib. lib. 3. cap. 4. num. 24. & 25. Lagun. de Fructib. 1. part. cap. 5. num. 26 & seqq. Et omnes Auctores relati *infra* num. 98.

98 Pues el agua apenas toca los límites de la heredad de alguno, quando se haze propia, y privativa de el dueño de la heredad, no solo para el riego, y aprovechamiento de la misma heredad; sino aun para disponer de ella, como quiere. Bart. in Leg. *Quominus* 2. ff. de fluminib. Surd. tom. 1. consil. 130. numer. 2. Giurb. observation. 61. numer. 8. D. Valencuel. tom. 1. consil. 81. num. 34. Luc. de Servitutib. tom. 4. discurs. 26. numer. 2. Antun. & Lagun. *supra* numer. 97.

99 Luego el Monasterio podrá dar dicha agua sobrada, como suya propia, à quien quisiere.

100 Antes de responder con mayor singularidad à este argumento, estimo, si no preciso, conveniente manifestar, que esta pretension del Monasterio es opuesta à sus mismos títulos, à Derecho, y à la costumbre.

101 Pues assi quedará mejor entendida toda la materia, desvanecida su pretension, y disuelto el argumento.

102 Por lo qual este artículo se subdividirá en tres puntos.

103 En el primero se manifestará, que la pretension de el Monasterio es contra sus mismos títulos.

104 En el segundo contra Derecho.

105 Y en el tercero contra la costumbre.

PUNTO PRIMERO.

LA PRETENSION DE EL MONASTERIO de San Prudencio es contra sus mismos títulos.

106 Cumpliendo lo prometido *suprà numer. 5.* será preciso proponer los instrumentos presentados por el Monasterio de San Prudencio, en que funda su pretension; pues sin que preceda su noticia, como de hecho, no es adaptable el Derecho. *Respondi in causa ius esse positum. Leg. Si ex plagis § 2. §. In clivo 2. ff. ad Leg. Aquil.*

107 En la era de 1203. (*Hoc est*, año de 1165.) el señor Rey Don Alfonso donò al Abad, y Religiosos de Santa Maria de Rota tres Sernas en el termino de Ocon, *scilicet* la Serna de Obrea, la Serna de Torderot de Yuso, y la Serna de San Justo, que deslinda, y añade.

108 *Has tres Sernas denominatas cum suis aquis, qua debent illas rigare, quomodo foro est, dono Ego Aldefonsus Rex Deo, & Sanctæ Maria de Rota. P.C. Fol. 7.*

109 En 8. de Oçtubre de la era de 1222. (*Hoc est*, año de 1184.) el mismo señor Rey Don Alfonso dona al Abad, Religiosos, y Monasterio de San Prudencio las mismas tres Sernas, y pone la misma clausula ibi:

110 *Istas tres Sernas denominatas cum suis aquis, qua debent illas rigare, quomodo foro est, dono Ego Aldefonsus Rex Deo, & Monasterio Sancti Prudentij.*

111 Y añade esta clausula:

Et

112 *Et insuper absolvo, & immunes vobis facio, & liberas ab omni pecto, pedido, posta, facendora, fossado, fossadera, & ab omni Regio gravamine, tributo, & omnes alias hereditates, quas habetis in flano meo rengalengo, & habere potueritis, cum aquis suis irriguis, & cum omni iure suo. Dict. P.C. Fol. 7. b.*

113 En 12. de Mayo de el año de 1535. por el Corregidor de la Villa de Ocon, à pedimiento de Fray Christoval de Hurtado, aunque sin citacion de los interessados se hizo por dos personas apeo de las heredades del Monasterio, y en su vltima clausula añade.

114 *E así fecho el dicho apeo por los Apeadores de pedimento de el dicho Fray Christoval de Hurtado, les pidió, y requirió, que declarassen la preeminencia, que el dicho Monasterio tiene en lo tocante al agua, è lo demás sobre el dicho juramento, que tienen fecho.*

115 Los quales respondieron, è dixeron, que es verdad, que dicho Monasterio tiene todos los Domingos, desde que sale el Sol, hasta el Lunes, que sale el Sol, la mitad de el agua, è la parte con Ansejo. E que el Domingo postrero de Abril, y el Domingo primero de Mayo es toda el agua de el dicho Monasterio los dichos dos Domingos, è toda la otra mitad todos los Domingos para siempre jamás. P.C. Fol. 8. & seqq. sed 10. ad fin. & b.

116 En 29. de Março de el año de 1563. se hizo otro apeo mas solemne, como el antecedente, donde despues de las heredades, en quanto à la agua se dize.

117 *Tiene dicho Monasterio la mitad de la agua todos los Domingos de el año, desde que sale*

sale el Sol asta que sale el Sol el Lunes; y el Domingo postrero de Abril, y el Domingo primero de Mayo es toda el agua de dicho Monasterio. P. C. Fol. 12. & seqq. sed 19.

118 En 9. de Mayo de el año de 1571. se despachò Executoria al Monasterio de San Prudencio de cierta sentencia dada por el Alcalde Mayor de el Adelantamiento de la Ciudad de Burgos passada en auctoridad de cofa juzgada.

119 Y para su mejor inteligencia debemos presuponer los mismos autos, y procedimientos, que precedieron.

120 En 19. de Febrero de el año de 1566. el Abad, Monges, y Monasterio de San Prudencio otorgan poder para el pleyto, que sobre prendas, y prendadas tenían con ciertos vezinos de Ocon sus Renteros, à los quales han quitado el agua de nuestras proprias tierras, y heredades, que dicho Monasterio tiene en los terminos de Ocon, è su Juridiccion. P. A. Fol. 1. b. sed 2. b.

121 En 20. de Febrero de el año de 1566. Joan Rorneo, y otros consortes Renteros de el dicho Monasterio dan poder para la misma causa, donde se ponen estas clausulas:

122 *E Renteros, que somos de las tierras, y heredades, que el Monasterio de San Prudencio tiene el Abad, Monges, y Convento del dicho Monasterio tiene en los terminos de la Villa de Ocon, è su Juridiccion, è Lugares del Redal, è Corera, y en los terminos de Ausejo, &c.*

123 Para en todos nuestros pleytos, è causas, questiones movidas, è por mover, que teniàmos, y esperamos aver, è tener, como tales Ar-

ren-

15

rendatarios de las tierras, y heredades de el dicho Monasterio con qualesquier personas, &c.

124 Por razon de que nosotros, como tales Arrendatarios aviamos prendado, è castigado, porque avian quitado el agua de las heredades, que tenemos del dicho Monasterio à renta.

125 Sobre, y en razon que siendo, como somos Renteros de las tierras, y heredades de el dicho Monasterio, è pudiendo prender, como està en uso, è costumbre, que los tales Renteros pueden prender à los, que nos quitan el agua de las tierras, y heredades del dicho Monasterio; y aviendo prendado à los susodichos, &c. P. A. Fol. 4. 5. & 6.

126 En 16. de Enero de el año de 1566. por parte de el Monasterio se compareció ante cierto Juez de Residencia de la Uilla de Ocon, en que quexandose de aver mandado restituir las prendas se alega.

127 Que no està informado en la costumbre, è libertad, y derecho, que tienen el Abad, Monges, y Convento del Monasterio de San Prudencio à los, que le cortaren el agua, que tienen en los Domingos para regar sus heredades.

128 E para el, que cortare el agua los Domingos, que es de estas heredades.

129 E no nos haga agravio en no guardar el derecho, è libertad, que tienen estas heredades de el Abad, y Monges de el Monasterio de San Prudencio. P. A. Fol. 10. b.

130 En 9. de Enero de 1566. años por el Juez de Residencia se mandò restituir la prenda à Martin Frances de Corera, y que si tenían, que pedir, compareciesen ante el, que les guardaria Justicia. P. A. Fol. 10.

131 Ante el Alcalde Mayor de el Adelantamiento de Burgos se alegò por parte de el Monasterio largamente ; y entre otras cosas las, que conducen al caso son las siguientes. P. A. Fol. 18. *Et* seqq. ibi:

132 Por el qual mando restituir à los adversos las prendas, que les avian seydo fechas por Joan Romeo, y Martin de Lope, è consortes Renteros, è Colonos de mis partes, y de sus Sernas, y heredamientos, que tienen en la dicha Villa de Ocon, è Ausejo, è sus terminos por aver cortado el agua en el tiempo, que à mi parte les compete, *Et* c.

133 Et infra ibi: Porque las dichas Sernas, y heredamientos de mis partes, y las de sus Colonos, y Renteros, que las tienen en renta, se han acostumbrado à regar, è riegan del agua, que llaman de Rio Molinar de la dicha Villa de Ocon, *Et* c.

134 La qual para el dicho riego han acostumbrado à tomar todos los Domingos del año, como sale el Sol fasta el Lunes à la misma hora ; y lo parten por mitad con los vezinos de Ausejo ; y en el dicho tiempo nadie se lo puede quitar, ni perturbar para otro riego alguno so pena de sesenta maravedis, *Et* c.

Concluyen.

135 A vñ. pido, y suplico, que declarando mis partes tener el dicho derecho, y estàr en la dicha possession, vel casi por si, y sus Colonos, è Renteros, è Criados, è Familiares, lo ampare, è defienda en ella, dando por bien fechas las dichas prendas, è condenando en la dicha pena, y costo à los adversos ; y à que en adelante no inquieten à mis partes, ni à los dichos sus Colonos, ni Renteros,

ros, è criados en su nombre en el dicho derecho, uso, y aprovechamiento de la dicha Agua en los dichos dias en la forma susodicha para las dichas sus Sernas, y heredamientos, è las heredades de los dichos sus Renteros, &c. Dict. P. A. Fol. 19. b.

136 Todo lo demas es, sobre que puedan prender los Renteros, y Colonos de el Monasterio, si les quitan las Aguas.

137 Parece, que se mandò notificar esta peticion à los Concejos de Ocon, y Lugares de su jurisdiccion, y Uilla de Ausejo; y aunque se dize se avia notificado, por no dezirse à quien, no consta con especialidad se notificasse à Ausejo. Uide *infra* num. 143.

138 Relacionase se hizieron probanças por parte de el Monasterio.

139 Y en este estado en reveldià todos, porque nadie faliò à la causa, se diò por dicho Alcalde Mayor la sentencia de el tenor siguiente.

140 Fallo atento lo processado, à que me refiero, que el Auto en esta causa dado, è pronunciado por Francisco de San Vicente Fuez. de Residencia en la dicha Uilla de Ocon, que de esta causa conociò, en nueve dias de el mes de Enero de 1566. años, de que para ante mi fue apelado por parte de el dicho Monasterio, juzgò, è pronunciò mal, y el dicho Monasterio apelò bien: Por ende, que debo de revocar, è revoco el dicho Auto en todo, è por todo, como en èl se contiene, è declara, è haziendo, è administrando justicia en esta causa debo de declarar, è declaro el dicho Abad, Prior, Monges, è Convento de el dicho Monasterio aver estado, y estàr en possession, uso, è costumbre

bre de tiempo immemorial à esta parte por si, è por sus Renteros, è Colonos, è familiares, è criados en su nombre de poder regar las Sernas, y heredamientos, sobre que ha seido, y es este pleyto: è por el consiguiente las propias heredades de sus Renteros, è Colonos en su nombre de el dicho Monasterio con el Agua, que llaman del Rio Molinar de la dicha Villa de Ocon, è de las Fuentes, que al dicho Rio ocurren, y baxan de las Sierras al dicho Rio, è van à dàr à los Lugares de el Redal, è Corera todos los Domingos de el año, de como sale el Sol asta el Lunes à la misma hora, partiendo la dicha Agua por mitad con los vezinos de la dicha Villa de Ausejo: Declarando, como ansimesmo declaro en el dicho tiempo ninguna persona se la pueda quitar, ni cortar para otro riego alguno, sopena de sesenta maravedis por cada vez, que se la cortaren, y tomaren en el dicho tiempo, cepto los Domingos postrero de Abril, è primero Domingo de Mayo de cada vn año, que en los dichos dos Domingos declaro ser toda la dicha Agua de el dicho Monasterio enteramente &c.

141 Lo demàs mira al nombramiento de Alcalde, y saca de prendas. P.A. Fol. 20.b. & 21.

142 Esta sentencia se despachò para notificar à los Concejos de Ocon, y sus Lugares, y à la Uilla de Ausejo.

143 Y solo se notificò à algunos Oficiales de la Uilla de Ocon, y Lugar de el Redal; pero no à la Villa de Ausejo.

144 Y por no aver comparecido vnos, ni otros se despachò Executoria de dicha sentencia.

En

145 En 28. de Octubre de el año de 1576. el Abad de el Monasterio de San Prudencio haze nombramiento de Alcalde, que llaman de la Riega en virtud de la sentencia para la guarda, y gobierno de el Agua, y execucion de penas contra los que las cortaren; y dize asì:

146 *Atento que por la Carta Executoria de su Magestad librada en favor de el dicho Monasterio contra los Concejos de las Villas de Ocon, y su Tierra, y Aulsejo, nos ampara en la posesion, uso, y costumbre que el dicho Abad, Prior, Monges, y Convento de el, y sus Arrendatarios, criados, y Colonos han tenido, y tienen en lo tocante al riego, y Aguas de las Sernas, y heredades, que el dicho Monasterio tiene en los terminos de las dichas Villas; conviene à saber el nombramiento de un Alcalde de la Riega &c.*

147 Et infra: Podais prender, y executar los 60. maravedis de pena, que por la dicha Executoria tienen, los que contra ella cortaren la Agua los dias, que es de el dicho Monasterio, y de el aprovechamiento de sus heredades, y Sernas, y de las heredades de los Renteros de el dicho Monasterio, y de las otras personas, que en nuestro nombre, y de los dichos Renteros la huvieren de aprovechar, y nuestro poder, ò suyo huvieren conforme, y como por la dicha Executoria se nos adjudica. P.A.Fol. 28. & P.C.Fol. 10.b. & 11.

148 En 27. de Octubre de el año de 1619. se hizo por la Justicia de Ocon cierto apeo à pedimiento de el Monasterio de San Prudencio, en que los Apeadores declararon tener el dicho Monasterio de San Prudencio, Abad,

Monges de èl derecho de poder gozar, y aprovechar la mitad de el Agua de el Rio Molinar de el Concejo de Ocon todos los Domingos de el año, desde que sale el Sol el Domingo por la mañana asta el Lunes, que sale el Sol por la mañana. Y toda el Agua de dicho Rio Molinar los Domingos el postrero Domingo de el mes de Abril, y el de Mayo primero de el mes de Mayo de cada un año. P.C. Fol.20.& seqq. sed 31.

149 En 12. de Octubre de el año de 1626. el Abad de San Prudencio nombra Alcalde de la Riega, en que dize:

150 Que atento, que por la Carta Executoria de su Magestad librada en favor de dicho nuestro Monasterio contra los Concejos de las Villas de Ocon, y su Tierra, y Aulsejo, nos ampara en la possession, uso, y costumbre, que el dicho Monasterio, Abad, Prior, Monges, y Convento de èl, y sus Arrendatarios, criados, y Colonos han tenido, y tienen en lo tocante al riego, y Aguas de las Sernas, y heredades, que el dicho nuestro Monasterio tiene en los terminos de las dichas Villas.

151 Et infra ibi: Los, que contra ella cortaren la Agua los dias, que es de el dicho Monasterio, y de el aprovechamiento de sus heredades, y Sernas, y de las heredades de los Renteros de el dicho nuestro Monasterio, y de las otras personas, que en nuestro nombre, è de los dichos Renteros la huvieren de aprovechar, y nuestro poder, ò suyo huvieren conforme, y como por la dicha Executoria se nos adjudica. P.A.B.C. Fol.18.b.& 19.

152 En 13. de Diziembre de el año de 1667. se hizo otro apeo, como el antecedente, en que se pone la clausula siguiente,

Y

153 *T* asimismo declararon tener el dicho Convento la media Agua, que baxa del Rio Molinar desde que sale el Sol en los Domingos asta los Lunes siguientes todo el año. *T* el Domingo postrero de Abril, y el primer Domingo de Mayo es toda el Agua de el Rio Molinar de el dicho Convento. P. C. Fol. 33. & seqq. sed 39. b. ad fin. & 40.

ARRENDAMIENTOS.

154 En 17. de Enero de el año de 1593. el Abad, Monges, y Convento de San Prudencio dan en arrendamiento à ciertos vezinos de el Lugar de el Redal jurisdiccion de Ocon todas las heredades, que dicho Monasterio tiene en los terminos de las Villas de Ocon, y Ausejo, y añaden:

155 *Con* todo el aprovechamiento de el Agua, que el dicho Monasterio tiene para las dichas heredades, y el aprovechamiento de las penas, que tuvierén, è tienen, los que quitan el Agua de el Domingo mañana à el Lunes mañana, y postrero Domingo de Abril, è primero de Mayo de cada un año, que pertenece la Agua de el Rio Molinar toda para las dichas heredades &c. P. C. Fol. 41. b. & seqq. sed 42. ad fin.

156 En 5. de Noviembre de el año de 1601. el mismo Monasterio haze otro arrendamiento como el antecedente de sus heredades, y añade:

157 *Con* el aprovechamiento de las Aguas, que tienen, &c. P. A. B. C. Fol. 5. b. & seqq. sed 7.

En

158 En postrero de Junio de el año de 1602. lo mismo, y añade:

159 Con el aprovechamiento de las Aguas, que tienen. P.A.B.C. Fol.8.b. & seqq. sed 10.

160 En 3. de Noviembre de el año de 1610. dicho Monasterio haze otro arrendamiento, como el antecedente, y añade:

161 Con el derecho, que tenèmos à las Aguas, con que se riegan las dichas heredades, que es desde el Domingo por la mañana al salir el Sol asta el Lunes siguiente al salir el Sol de cada semana de todo el año, y el Domingo postrero de Abril, y el Domingo primero de Mayo toda la Agua conforme à la costumbre &c. P.C. Fol.44.b. & seqq. sed 46. ad fin.

162 En 20. de Febrero de el año de 1619. lo mismo, y añade:

163 Con el derecho, que tenèmos à las Aguas, con que se riegan las dichas heredades, que es la mitad de la dicha Agua desde el Domingo mañana al salir de el Sol asta el Lunes siguiente al salir de el Sol de cada semana de todo el año; y el Domingo postrero de Abril, y el Domingo primero de Mayo toda el Agua conforme à la costumbre &c. P.A.B.C. Fol.11.b. & seqq. sed 14.

164 En 9. de Diziembre de el año de 1634. lo mismo, y añade:

165 Y ansimismo con ello les arriendan el derecho de el Agua, que tienen para el regadio de lo, que se puede regar, todo ello conforme à la Exe-
cutoria &c. P.A.B.C. Fol.20. & seqq. sed 20.b.

166 En 6. de Enero de 1675. el mismo Monasterio de San Prudencio haze

otro

otro arrendamiento, como el antecedente, y añade:

167 *Y assimismo les damos con la dicha renta el derecho, que tenemos, y nos pertenece de el Agua, con que se riegan dichas heredades, la qual dicha Agua la ha de administrar el Mayordomo de dicho Convento, à quien se nombra por Alcalde, para que cuide de ella, y limpie los Rios. P.C. Fol. 49. & seqq. sed 49. b.*

168 En 5. de Mayo de el año de 1684. el mismo Monasterio de San Prudencio haze otro arrendamiento, como el antecedente de sus heredades, y añade:

169 *Y assimismo les damos con la dicha renta el derecho, que el dicho Convento tiene, y le pertenece à la Agua, con que se riegan las dichas heredades; la qual dicha Agua la ha de administrar el Mayordomo, y uno de los Renteros, à quien se nombra por Alcalde, &c. P. C. Fol. 52. b. & seqq. sed 53.*

170 En 7. de Octubre de 1691. años por el mismo Monasterio de San Prudencio se haze otro arrendamiento, como el antecedente de sus tierras, y añade:

171 *Y assimismo le doy con la dicha tierra el derecho, que el dicho Convento tiene, y le pertenece à el Agua, con que se riegan las dichas heredades; la qual dicha Agua la ha de administrar el Mayordomo, y uno de dichos Renteros, à quien se nombra por Alcalde. P.C. Fol. 56. b. & seqq. sed 57. b.*

172 *His in facto pralibatis, passarèmos à la disposicion de Derecho.*

173 Es el Privilegio de tan estrecha

naturaleza, como interpretacion. *Quod contra rationem iuris receptum est, nō est producendum ad consequentias.* Leg. 14. ff. de legib. Cap. Porro 7. de Privileg. vbi Barbof. num. 11. & 12. Franch. decis. 153. num. 23. & 24. Carlev. de Iudic. tit. 3. disputat. 23. numer. 40. & 41. Giurb. decis. 23. numer. 7. & 8.

174 Que no admite extension, ni prorogacion de tempore ad tempus, neque de loco ad locum, neque de parte ad totum, neque de persona ad personam, neque de casu ad casum. Carlev. supra num. 40. Giurb. dict. numer. 8. Cap. Petijsti 17. quest. 1. Cap. Sane 9. de Privileg. Luc. tom. 4. discours. 29. num. 5.

175 Pero en nuestros propios terminos. Leg. Imperatores 17. ff. de servitut. rustic. pradior. ibi: Imperatores Antoninus, & Verus Augusti rescripserunt, aquam de flumine publico pro modo possessionum ad irrigandos agros dividi oportere.

176 Donde aviendo concedido los Emperadores facultad de extraher el Agua para el riego de sus heredades à ciertos sujetos, resuelven, que solo pueden sacar el Agua necesaria para sus campos.

177 En cuyo texto preguntan los Auctores: Si aquellos, à quienes se diò el Privilegio de sacar el Agua para el riego de sus heredades, podrán sacarla pecoris, vel amenitatis causa? Leg. 3. ff. de Aqu. quotid. & estiv. ibi: Hoc iure utimur, ut etiam non ad irrigandum, sed pecoris causa, vel amenitatis, aqua duci possit. Anton. Fab. in Rational. ad nostr. text. Cujac. in recitat. ad nostr. text.

178 Podrán sacarla para Molinos, ò para otros aprovechamientos, ò para conducir-
la à los predios vrbanos, ò para darla à otros?
Leg. Ex meo 24. ff. de servitut. rustic. pradior. Leg. 1. §. Illud 11. & seqq. ff. de Aqu. quotid. & estiv. Anton. Fab. in Rational. ad nostr. text.

179 Nada menos dize el Juriscon-
sulro; porque solo pueden sacar la necesaria pa-
ra el riego de sus heredades. *Pro modo possessionum ad irrigandos agros: Que construye admirablemente Acurcio: Dummodo non plus ducat, quam necesse pradium habet. Non quantum vis, sed quantum capis, hauriendum est. Senec. Epist. 108.*

180 Porque el privilegio dado à los,
que tienen heredades junto al Rio publico para
sacar Agua de el mismo Rio, se estima privile-
gio real dado al mismo predio. *Leg. Si mihi 20. §. fin. ff. de Servitut. rustic. pradior. ibi: Haurien-
di ius non hominis, sed pradij est. Leg. Liberto 31. §. fin. ff. de negot. gest. ibi: Sententia pradio datur. Leg. 2. §. 1. & 2. Leg. 5. §. fin. ff. de servitut. rusticor. pradior. Pecch. de Aquaduct. tom. 2. lib. 2. cap. 9. quest. 21. num. 3. Anton. Fab. in Rational. ad nostr. text. Uide suprà num. 16.*

181 Y como privilegio real pre-
dial se estima limitado al vso, y aprovecha-
miento de el mismo predio. *Pro modo possessionum ad irrigandos agros. Leg. Imperatores. Non
ultra posse, quam quatenus ad eum ipsum fundum
opus sit. Leg. 5. §. 1. ad fin. ff. hoc tit. de servitut. rusticor. pradior. Accurs. in nostro textu: Dum-
modo non plus ducat, quam necesse pradium habet. Anton. Fab. in Rational. ad nostr. text. ibi: Ser-*

vitut.

62
vitatés, cum sint iura prædiorum, debentur præ-
dijs; & consequenter pro modo prædiorum. Optimè
Parif. 1. part. consil. 124. num. 12. per tot. sed ibi:
Cum in tali asserta concessione ducendi aquam,
illud tantum veniat, quantum opus est prædio
dominanti.

182 En tanto grado, que aunque el
Monasterio adquiriesse de nuevo otros predios,
que las tres Sernas referidas, no se extendia el
aprovechamiento de dicha Agua fuera de las
Sernas à los otros predios. Surd. tom. 1. consil. 27.
num. 5. & seqq. Cyriac. tom. 2. controvers. 310.
num. 149. & 150. Sed vide infra n. 202. & seqq.

183 Solo dize el Jurisconsulto po-
drà sacar mas Agua, que la, que necessita para
el riego de su heredad, si expressamente asì se
contuviesse en el Privilegio: *Nisi proprio quis
iure plus sibi datum ostenderit. Vbi Accurs. Nisi
per privilegium ostenderit plus sibi licere. Anton.
Fab. Proinde si quis ostenderit datum sibi ius esse
ducende aque, suprà quam necesse sit ad agros pro-
prios irrigandos, plus quoque ducere poterit, quam
pro modo possessionum. Cujac. in recitat. ad nostr.
text.*

184 Hallamos en ninguno de quan-
tos instrumentos hemos propuesto *suprà num.
107. & seqq.* que al Monasterio de San Pruden-
cio se le conceda, ni permita sacar Agua, no so-
lo para el riego de sus tres Sernas, sino es para
darla, y alargarla à otros con toda expresion, y
manifestacion, como piden dichos textos? *Nisi
proprio quis iure sibi datum ostenderit.*

185 Nada menos; antes bien los
mismos titulos, è instrumentos prueban lo

con-

contrario; pues prueban la concession del Agua limitada à las tres Sernas. *Has tres Sernas denominatas cum suis aquis, quæ debent illas rigare.* Vide *suprà* numer. 108. 110. 120. & *seqq.* Sed 125. 128. 129. 133. 135. 140. 146. 147. 150. 151. & *seqq.*

186 Pues aquellas palabras *cum suis aquis, quæ debent illas rigare*, como relativas à solas las tres Sernas, son limitativas à solas ellas. *Surd. tam. 1. consil. 27. numer. 5. Barbosa. tractat. var. Diction. 322. § 498. num. 4.*

187 Pues si segun el Privilegio, y demás instrumentos es tan limitada la concession à solas las tres Sernas, que no admite extension, ni aun à otras heredades de el mismo Monasterio fuera de las tres Sernas, para que se concediò. Vide *suprà* numer. 182. & *infra* numer. 202. & *seqq.*

188 Como podrá el Monasterio vsar de dichas Aguas para otras heredades de los vecinos de Ocon, quando le obstan sus mismos titulos, è instrumentos aun para otras suyas? Vide *suprà* num. 182. & *infra* num. 202. & *seqq.*

189 Oponese, que en algunos de dichos instrumentos, y en especial en la Carta Executoria propuesta *suprà* num. 118. & *seqq.* ad 143. se haze mencion, que los Colonos, y Renteros de el Monasterio han acostumbrado à regar sus heredades. Vide *suprà* numer. 133. 135. 146. 147. 150. 151.

190 Y aquellas palabras *sus heredades*, quieren que sean relativas à las heredades proprias, y privativas de los mismos Colonos; pero no à las Sernas proprias de el Convento,

quien se las dava en renta con sus Aguas.

191 Antes de responder à este reparo presupongo, que si los Colonos, ò Renteros de las Sernas necessitan la Agua para dichas tres Sernas, la tienen con la misma igualdad, que el mismo Monasterio. Vide *suprà num. 11.*

192 Porque siendo el derecho *aqua ducenda* real, y predial. Vide *suprà numer. 16.*

19. & 181.

193 Es llano, que *comitatur ipsam rem*. Vide *suprà num. 40. & seqq.*

194 Y assi compete à todos, los que en la misma cosa tengan derecho, ò aprovechamiento alguno, aunque sea, como solos Colonos. *Leg. Via 23. §. fin. Leg. Cum fundo 36. ff. de servitut. rustic. prad. Leg. Si aquaductus 47. ff. de Contrah. empt. Leg. 8. tit. 31. part. 3. Donell. lib. 11. commentar. iur. civil cap. 13. Cyriac. tom. 1. contro. v. 141. num. 24 & seqq. Oter. de Pasc. cap. 18. numer. 7. vers. Inter. D. Olea de Cess. iur. tit. 4. quest. 7. num. 8. & seqq. Sed tit. 6 quest. 3. num. 2. Ubi Menoch. Farinac. Noguer. Surd. & Marin. assert, qui de colonis loquuntur.*

195 Por cuya razon reconociendo esta vernad advertimos *suprà numer. 11. 12. & 13.* que quando el Monasterio, sus Colonos, ò Foreros necessitasen la Agua para las Sernas de el Monasterio, no tenia cabimiento nuestra question.

196 *His presuppositis*, es de ningun momento, ni estimacion la objecion propuesta *suprà num. 189. & 190.* pues los mismos instrumentos citados en los numeros alli expressados prueban evidentemente lo contrario; pues consta,

consta, que el pleyto fue, sobre aver quitado el Agua vnos vezinos de Ocon, à los Foreros de el Monasterio de las proprias tierras, y heredades de el mismo Monasterio, y no de las proprias, y privativas heredades de los Foreros. Vide *suprà* numer. 120. 124. 125. 127. 128. 129. 132. 133. 135. 140. 146. 147. 150. 151.

197 Y que los Colonos dieron poder, como solos Colonos del Monasterio, y por el agravio, que se les avia hecho en averles quitado el Agua de las heredades del Monasterio. Vide *suprà* num. 121. & *seqq.*

198 Y en todos estos instrumentos no se hallarà palabra alguna, que hable de heredades proprias, y privativas de los mismos Colonos, sino de las heredades proprias de el Monasterio arrendadas à sus Foreros, y Colonos.

199 Antes bien la misma negativa de no resultar de dichos instrumentos aprovechamiento alguno en otras heredades, que en solas las de el Monasterio, prueba la exclusiva de el Monasterio.

200 Mayormente quando todas las posesiones posteriores se han de entender, y estimar limitadas al titulo primitivo. *Leg. Quædam mulier* 77. ff. de reivindic. *Leg. 2. Cod. de acquir. possess.* Menoch. lib. 6. *presumpt.* 67. num. 1. & *seqq.* Cyriac. tom. 2. *controvers.* 251. numer. 16. & 17.

201 Y siendo este limitado à solas las tres Sernas. (Vide *suprà* num. 107. 108. 109. & 110.) las posesiones posteriores se han de entender limitadas à estas tres Sernas. Vide *infra* num. 234. & *seqq.*

PUNTO SEGUNDO.

LA PRETENSION DE EL MONAS- terio de San Prudencio es contra Derecho.

202 Es tan limitado el uso de las Aguas al modo, y cosa, para que se concede, que no admite extension alguna. *Leg. Ait Prætor 1. §. Illud 15. §. seqq. ff. de Aqu. quotid. §. æstiv. Leg. Non modus 12. Cod. de Servitut. §. aqu. Leg. Ergo 5. §. Neratius 1. ibi: Non ultra posse, quam quatenus ad eum ipsum fundum opus sit. Leg. Ex meo 24. ibi: Ex meo aqueductu Labeo scribit cuilibet posse me vicino commodare. Proculus contra, ut ne in meam partem fundi aliam, quam servitus acquisita sit, uti ea possim. Proculi sententia verior est, ff. de Servitut. prædior. rusticor. Surd. tom. 1. consil. 27. à numer. 5. ad 8. Cyriac. tom. 2. controvers. 310. numer. 149. §. 150. D. Valençuel. tom. 1. consil. 20. num. 25. 26. §. 27.*

203 Y en tanto grado se restringe, y limita *ad usum prædiorum*, à quienes se debe, que si estos se augmentaren, ò por compras de otros contigues, aut *per alluvionem*, no se extiende à su augmento. *Dict. Leg. Ex meo 24. ff. de Servitut. rusticor. prædior. ibi: Ut ne in meam partem fundi aliam, quam servitus acquisita sit, uti ea possim. Leg. 1. §. Illud Labeo 16. §. 5. Trebatius 18. ff. de Aqu. quotid. §. æstiv. Vbi, quod nec plura pecora, quam debent, ad aquam appellari possunt. Cæpoll. de Servitut. rusticor. prædior. cap. 4. tit. de Aqueductu numer. 18. Docte Surd,*

Surd. dict. consil. 27. à num. 5. ad 8. Alvar. Ualasco. consultat. § 8. num. 7. D. Castill. de Tertijs, cap. 14. num. 29. § 37. Augustin. Barbof. in Leg. Non modus 12. Cod. de Servitutib. § aqu. num. 1. § seqq. Pecch. de Aqueduct. tom. 1. lib. 1. cap. 3. quest. 12. num. 8. § 9.

204 Podrà pues aquel, à quien se debe la servidumbre *aqueductus* alargarla, ò concederla à otro?

205 Nada menos dize Pomponio. *Ex meo aqueductu Labeo scribit cuilibet posse me vicino commodare. Proculus contra. Proculi sententia verior est.* Cæpoll. de Servitut. rustic. præd. capit. 4. de servitut. aqueduct. numer. 11. § 12. Pecch. de Aqueduct. tom. 1. lib. 1. capit. 3. quest. 12. numer. 38. § seqq. Uinn. in princip. Institut. de Servitut. num. 7.

206 Pues ni aun para si mismo la puede extender, ò alargar, ni para otra heredad propia suya, ni aun para otra parte de aquella misma heredad, à quien se debe la servidumbre. *Ut ne in meam partem fundi aliam, quam servitus acquisita sit, uti ea possim.* Optimè Fab. in Rationalib. ad nostr. text. ibi: *Adeo, ut si servitus acquisita sit ad certam partem prædij, non possit dominus fundi dominantis ad aliam partem eiusdem fundi aquam ducere, nec ducendam alijs concedere, § commodare.* Uide omnes Auctores relatos *suprà* num. 202. § 203.

207 La razon es, porque el derecho *aqua ducenda*, como predial (Vide *suprà* num. 16. § 180.) se estima concedido al predio dominante segun sola su indigencia, y necesidad. *Non ultra posse, quam quatenus ad eum ipsum*

fundum opus sit. Leg. Ergo §. 1. in fin. ff. de
Servitut. rustic. prädior. Puedese aprovechar de
ellas, en quanto lo fuere menester. Leg. 7. tit. 31.
partit. 3. Bartol. in Leg. Eadem 4. §. Cato, num.
29. quest. 6. Et in Leg. Stipulation. num. 27. vers.
Nam sicut. Cæpoll. dict. capit. 4. numer. 11. D.
Gregor. Lop. in dict. Leg. 7. gloss. 2. Pecch. de
Aqueduct. dict. quest. 12. num. 10. § 40. Et ca-
pit. 7. quest. 2. num. 2. Fab. ad nostr. text. ibi: *Non*
acquiritur servitus domino prædij, sed prædio; ac
proinde quatenus requirit necessitas eius tantum
prædij, non alterius. Uide suprà numer. 179.
181. & 182.

208 Y cessando la indigencia, y ne-
cessidad de el predio dominante, à quien se de-
be, cessa la servidumbre. Optimè D. Greg. Lop.
in dict. gloss. 2. Vbi omnia comprehendit, ibi:
Et sic attenditur indigentia prædij, cui servitus
debetur. Ut in dict. Leg. Ergo. Et in Leg. Veluti.
Servitutes enim inventæ sunt ob commodum præ-
diorum, non ob aliud, ut in Leg. Quotiens la 1. ff.
de Servitut. § cessante commoditate, cessat consti-
tutio servitutis. Leg. Si ades, ff. de Servitut. ur-
ban. præd. § Leg. Ex meo. Et Leg. Qui prædia, ff.
de Servitut. rustic. prædior. Et vide Alexand. con-
sil. 69. in fin. volum. Cæpoll. de Servitut. dict. ca-
pit. 4. num. 16. ad fin. vers. *Nona conclusio,* § nu-
mer. 17. Pecch. dict. quest. 12. num. 47.

209 Y assi quando el Monasterio no
la ha menester para sus heredades, no tiene de-
recho, que ceder, ni que alargar.

210 Ni quando lo tuviera, pudiera
cederlo, ni alargarlo (bolvamos la paridad de
la servidumbre personal à la real. Uide suprà
num.

num. 73. & 74.) porque siendo este derecho vn nudo vfo segun la indigencia, y necesidad de los predios, no es celsible, ni alargable. *Leg. Plenum 12. §. 4. & fin. ff. de V. & habitat. §. Minus 1. Institut. de v. & habitat. ibi: Nec ulli alij ius, quod habet, aut locare, aut vendere, aut gratis concedere potest.* Vbi D. Pichard. Minsinger. & Uinn. Pecch. dict. quest. 12. num. 38.

211 Y fuera constituir servidumbre de servidumbre; que no admite el Derecho. *Quia servitus servitutis esse non potest. Leg. 1. ff. de V. & usufruct. leg. Pecch. supra num. 51.*

212 Pero toda nuestra question con quantas circunstancias en ella militan resolviò en dos clausulas breves Cæpoll. de *Servitut. rustic. præd. cap. 4. de servit. aqueduct. num. 16. ad fin. vers. Nona conclusio. Et num. 17.*

213 En esta vltima clausula numer. 17. propone la question: Si el dueño de el predio dominante, à quien se debe la servidumbre *aqueductus*, seu *aquahustus*, al principio de su constitucion necessita el Agua; pero por la superveniencia de algun caso despues no la necessita para su predio, si perderà, ò no la servidumbre?

214 Y la resuelve debaxo de esta distincion.

215 Si yà no la necessita de suerte, que nunca la aya menester mas, cessa totalmente la servidumbre.

216 Pero si no la necessita por entonces, pero despues la puede aver menester, no cessa la servidumbre; pero no puede vsar de aquella Agua, que no ha menester su predio dominante, para otro vfo.

Pero

217 Pero digalo el mismo Capoll:
dict. num. 17. ibi: Sed quid si à principio servitu-
tis constituta fundus dominans indigebat aqua, &
nunc ex aliqua causa non indigeat, an desinat ser-
vitus in perpetuum competere? Et puto sic esse di-
cendum: Aut desinit indigere ita, quod amplius ea
aqua ad usum concessum uti non possit: Et tunc
desinit competere dicta servitus, quia cessat fun-
damentum ipsius servitutis: Ut dict. Leg. Ergo, §.
fin. Aut desinit competere ad tempus: & tunc teneo,
quod servitus hac non pereat, **LICET AQUA
AD ALIUM USUM UTI NON POS-
SIT DOMINVS PRÆDII DOMI-
NANTIS:** per ea, quæ dicta sunt suprà maximè
in princip. facit quod habetur in Leg. Vnus ex so-
cijs, §. fin. cum Leg. seqq. ff. de Servit. rustic. præd.

218 En la antecedente clausula pro-
puesta suprà num. 16. ad fin. vers. Nona conclu-
sio, propone la segunda question mas genuina
para la segunda parte de nuestro caso. Si el due-
ño de el predio dominante, à quien se debe la
servidumbre no la ha menester para vna parte
de el mismo predio; pero si para la otra: si se de-
berà à aquella parte de predio, que no la ha me-
nester? O se acrecerà toda à la otra parte de el
predio, que la ha menester?

219 Y resuelve, que à aquella parte
de predio, que no la ha menester, no se le debe,
y toda acrece à aquella sola parte de predio,
que la ha menester.

220 De donde infiere, que si el dueño
de el predio vendiere la vna parte à vno, y la
otra à otro, ò la retiene para sí, el comprador
de la parte, que no ha menester el Agua, no

tendrá derecho alguno; pero el comprador de la parte, que la ha menester, la llevará toda.

221 Pero digalo el mismo Capolla dict. num. 16. ad fin. versic. *Nona conclusio*, ibi: *Nona conclusio, si servitutis aqueductus in fundo unius dominantis in una parte dicti fundi aquae non est necessaria, vel utilis: Tunc servitus non dicitur ei parti fundi deberi: per Leg. Ergo, §. fin. ff. de servit. rustic. praedior. Et ita tenet Bar. Flo. & Doct. in dict. Leg. Si partem fundi eo. tit. quod not. ex quo sequitur decima, & ultima conclusio, quod in casu, si dominus praedij dominantis vendit uni illam partem fundi, cui aqua non est necessaria, vel utilis, ad emptorem, vel eius heredem non transit servitus, vel commoditas illius aqueductus: vel si aliam partem vendidit, cui aqua est utilis, vel necessaria, tunc tota servitus aqueductus sequitur partem venditam, & nihil debetur parti retenta per venditorem, per dict. Leg. Si partem fundi: quae omnia bene nota, quia sunt quotidiana, & utilia.*

222 En estas dos clausulas está cifrada toda la Jurisprudencia de nuestro caso fundada, y deducida de los principios elementales, que tenemos propuesto; pues resuelve este Auctor, que el Monasterio quando por algún tiempo no necesita la Agua para sus predios, no puede alargarla, ni cederla; y que no siendo necesaria para la vna parte de el predio, se adquiere toda à la otra parte.

223 Las partes, que tienen derecho à esta Agua desde el Domingo al salir el Sol asta el Lunes al salir el Sol son el Monasterio, y Aulejo: Atqui no aviendola menester el Monasterio, se adquiere toda à Aulejo: Ergo. Vide

Suprà numer. 9. & 10. 17. & seqq. sed 23. & seqq. 61. & seqq.

PUNTO TERCERO.

LA PRETENSION DE EL MONASTERIO de San Prudencio es contra la costumbre.

224 Propuesto dexamos *suprà num. 80. & seqq. ad 90.* todo, quanto conduce asì en hecho, como en derecho para la costumbre; por lo qual en quanto à ella nonos detenemos contentandonos con saber, que por la Villa de Ausejo se halla comprobado con 20. testigos, que las Aguas sobradas de el Monasterio las ha recogido, y aprovechado en sus heredades; y que si alguna vez los vezinos de Ocon las han detenido, y lo han sabido los vezinos de Ausejo, los han penado, y castigado. Vide *suprà numer. 88. 89. & 90.*

225 Sola pues serà la dificultad de este punto satisfacer à las deposiciones de los testigos de el Monasterio; que deponen aver usado, y aprovechodose de dichas Aguas sobradas los vezinos de Ocon Renteros de el Monasterio para las heredades propias, y privativas de los mismos Renteros.

226 No me detengo; *sobre si* los testigos de el Monasterio, como vezinos de Ocon, y su Tierra, de cuya utilidad se trata (aun quando el Monasterio pueda disponer de las Aguas sobradas) sean, ò no testigos integramente habiles. *Leg. Idonci 6. ff. de Testib. Leg. Omnibus*

10. Cod. eod. Cap. Biduum 29. §. Palam 2. quest. 6. Cap. Si testes 3. §. Item nullus, & §. Item omnibus 4. quest. 3. D. Gregor. Lop. in Leg. 18. tit. 16. partit. 3. gloss. 6. D. Covarr. Practic. quest. capit. 18. numer. 4. Farinac. 2. part. prax. crimin. quest. 60. num. 496. & seqq. Noguera. allegat. 26. num. 36. Oter. de Pasc. cap. 32.

227 Ni, si como criados de el Monasterio se deben admitir sus deposiciones. Cap. Sedem 15. de Restitut. spoliat. Leg. unic. Cod. de rapt. virg. cap. in literis 24. de testib. Dict. Leg. Idonei 6. Leg. testes 24. ff. de testib. Leg. 18. tit. 16. partit. 3. Gomez lib. 3. variar. resolut. capit. 12. num. 15. Farinac. supra quest. 55. num. 135. & seqq. D. Vela tom. 2. dissert. 38. num. 69.

228 Ni, si como Colonos hazen fee. Dict. Leg. 18. tit. 16. partit. 3. vbi D. Greg. Lop. gloss. 4. Farinac. supra nom. 203. & seqq. Barbosa. in dict. cap. In literis 24. de testib.

229 Ni quales deposiciones: Utrum las de los testigos de el Monasterio, ò de los de Aulsejo han de ser preestimadas. Leg. Ob carmen 21. §. fin. ff. de testib. Cap. Licet causam 9. de Probation. vbi Barbosa. Farinac. supra quest. 65.

230 Ni tampoco questionò: Si aviendo usado Aulsejo el Domingo asta el Lunes de parte de dicha Agua (sobre que no se duda, pues siempre ha llevado à lo menos su mitad) avrà conservado el derecho para todo. Leg. 1. §. Si quis 4. ff. de liti. actaque privat. D. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 10. numer. 100. & seqq. D. Castill. de Testijs cap. 33. numer. 2. & seqq. Vbi plurimos addunt.

231

Quia, quando causa universalis est

est in uterque, magis ea debet attendi, quam exercitium actus. Leg. Verum 39. ff. de Furt. ibi: Nec enim factum queritur, sed causa faciendi. Cap. Intelligentia 6. de Verbor. significat. Cum Bald. Cravei. & Gratian. D. Salgad. dict. cap. 10. num. 117. & 125. D. Castill. num. 12.

232 Cuya doctrina no admite controversia en los derechos incorporeales. Leg. Si stillicidij 8. §. 1. Leg. Aqua 9. Leg. Si communem 10. ff. Quemadmod. servit. amitt. Leg. Ut pomum 8. §. 1. ff. de Servit. Leg. Vna est via 18. ff. de servit. pred. rustic. ibi: Denique queritur, an si per unum fundum iero, per alium non per tantum tempus, quanto servitus amittatur, an retineam servitutem? Et magis est, ut aut tota amittatur, aut tota retineatur. Ideoque si nullo usus sum, tota amittitur; si vel uno, tota servatur. Leg. Is, qui 20. ff. Quib. mod. usufruct. amitt.

233 Pero mas en nuestros terminos. Dict. Leg. Aqua 9. ff. Quemadmod. servit. amitt. ibi: Aqua si in partem aquagij influxit, etiamsi non ad vicina loca pervenit, omnibus tamen partibus usarpatur. D. Salgad. dict. capit. 16. numer. 116. D. Castill. dict. cap. 33. num. 22. & seqq. D. Valençuel. consil. 94. num. 80. Giurb. observat. 62. numer. 14. Pecch. de Aqueduct. lib. 1. cap. 7. quest. 2. num. 67. & seqq.

234 Solo digo, que por los mismos instrumentos presentados por el Monasterio consta el titulo primitivo de su concession; el qual solo contiene el aprovechamiento de el Agua para las tres Sernas, que se conceden al Monasterio. Vide supra numer. 107. & seqq. sed 108. & 110.

235 Y digo mas, que todos los instrumentos sub siguientes prueban lo mismo, que el aprovechamiento de el Agua solo ha sido, y es para las heredades de el Monasterio. Vide *suprà num. 103. & seqq.*

236 Y sobre todo digo, que segun la disposicion de Derecho en dichos instrumentos solo se contiene la Agua necesaria para el riego de las Sernas de el Monasterio. Vide *suprà numer. 173. & seqq.*

237 Esto supuesto respondo, que los mismos titulos de sus adquisiciones destruyen la probança de el Monasterio; pues dando en ellos principio à su possession, aunque sea antiquissima, cessa la immemorial. *Ex Leg. 2. §. Illud Labeo 7. ff. de Aqua plu. arcend. Leg. Hoc iure 3. §. Ductus Aqua 4. ff. de Aqua quotid. & astiv. Leg. Si arbitet 28. ff. de Probat. Leg. 15. & 16. tit. 31. part. 3. D. Molin. de Primogen. lib. 2. capit. 6. num. 60. vbi Addent. D. Valençuel. consil. 46 num. 15. & consil. 93. numer. 38. D. Castill. de Tertijs cap. 26. num. 68. & 69. Escob. de Purit. 1. part. quest. 10. §. 3. numer. 17. Parej. de Instrument. edit. tit. 2. resolut. 2. num. 71. & tom. 2. tit. 7. resolut. 9. num. 57. & seqq. Giurb. observat. 71.*

238 Y así es principio indubitado, que constando de el principio de la possession, cessa totalmente la question de la prescripcion immemorial, y solo se deve disputar la validacion de el titulo. *Ex cap. Dudum 31. de Decim. Cap. Veniens 12. de Prescriptionib. Cum Auctoribus suprà relatis, & pluribus alijs D. Ioan. Baptista Trobat. de Effectib. immemor. quest. 2. numer. 10. & quest. 15. artic. 4. num. 5.*

239 Y siendo este limitado à solas
lastres Sernas. Vide *suprà* num. 107. & *seqq.*

240 No solo no aprovecha al Mo-
nasterio para la extension, y ampliacion, que
pretende, sino que antes bien totalmente le
perjudica; pues le constituye en mala fee no solo
impidiendole la regular, sino aun la immemo-
rial prescripcion. *Leg. si is, cui 11. ff. Quemad-*
mod. servitut. amitt. ibi: Non autem conceditur
plus, quam pactum est in servitute habere. Leg.
Quemadmodum 7. Cod. de agric. & censit. Leg. fin.
§. Sin autem, Cod. Commun. de Legat. Cap. Dudum
de Decim. Cap. Qui contra 82. de Reg. iur. in 6.

241 Petr. Barbos. in *Rubric. Cod. de*
Prescription. 30. vel 40. ann. num. 341. & seqq.
& in Leg. Comperit 6. num. 144. vbi, quod quan-
do ex titulo constat quale, & quantum ius compe-
rat, ultra id prescribi non potest; quia constat de
mala fide prescribentis. D. Castell. de Terrijs ca-
pit. 26. num. 30. D. Larr. tom. 2. allegat. 68. nu-
mer. 9. ibi: Quia solum titulus prodest, ut pres-
cribatur, quod in eo continetur, aut id, quod ex eo
colligi potest; nec prodest ad prescribendum ultra
contenta in titulo, quasi additum illi: tunc autem
potius impedimentum prestat, ne prescriptio pro-
cedat, etiamsi sit immemorialis: quia privilegium,
& concessio Principis non potest augeri prescrip-
tione. Parej. de Instrument. edit. tom. 2. tit. 10. re-
solut. 2. num. 1. & seqq. sed 23. & seqq. vbi plu-
rimos addunt.

OBIECTIONES SOLVUNTUR.

242 Aunque los principios propues-
tos

tos totalmente desvanecen el reparo opuesto por parte de el Monasterio *suprà numer. 95. & seqq. ad 99.* sin embargo será conveniente dar especial respuesta.

243 Dezimos pues, que es verdad, que el dueño de la heredad, en que entra el Agua, adquiere su dominio, y puede disponer de ella à su arbitrio. *Omnes textus, & Auctores relati suprà numer. 97. & 98. Leg. 12. tit. 31. partit. 3. Capoll. de Servitut. rustic. pred. cap. 4. de Servitut. Aqueduct. num. 12. Pecch. de Aqueduct. tom. 1. lib. 1. capit. 3. quest. 12. numer. 40. & seqq.*

244 Pero esta regla solo milita; quando el Agua, que entra en la heredad, es del dueño de ella libre, y absolutamente; pero no quando es fuya limitadamente à la necesidad de su fundo. *Optimè Capolla dict. numer. 12. ibi: Nec obstat, si dicatur: servitus mihi concessa per alienum fundum est mea: Ergò de ea disponere possum, sicut volo, &c. Quia illa regula procedit cum quis disponit de eo, quod est suum liberè. Et hoc habebit certam formam, videlicet ut mihi debeat per necessitatem fundi mei tantum, à qua forma recedere non possum. Pecch. dict. numer. 40. & seqq.*

245 Y siendo la de el Monasterio limitada à la necesidad de sus tres Sernas. Vide *suprà num. 173. & seqq. & 207. & seqq.*

246 No puede tener cavimiento dicha regla:

247 Además, que dicha doctrina solo corre, quando es el Agua particular, y privada, *secus si publica sit, & publico usui destinata.*

247
nata. Leg. Hoc iure 3. §. Ductus 4. Et seqq. ff. de
Aqua quotid. Et astiv. Leg. Vsum 4. Cod. de Aqua-
duct. Leg. si manifestè 7. Cod. de Servitut. Et Aq.
ibi: Si manifestè doceri possit, ius aquæ ex veteri
more, atque observatione per certa loca profluentis
utilitatem certis fundis irrigandi causa exhiberi,
procurator noster, ne quid contra veterem formam,
atque solemnem morem innovetur, providebit.
Cum plurib. Lagun. de Fructib. 1. part. capit. 5. à
num. 44. ad 52. Vbi, quod publica dicitur Aqua,
quando perennis est, vel vsui publico destinata sit
pro locis irrigandis, lavandis pannis Et c.

248 Y se limita quando se causa per-
juizio à aquel, de quien se derivan las Aguas,
como lo dize el mismo Jurisconsulto por limi-
tacion de la regla in dict. Leg. 1. in ipso §. Illud
Labeo 16. ff. de Aqua quotid. Et astiv. ibi: Nisi ei
nocitum sit, ex quo Aquam ducit. Capoll. dict. ca-
pit. 4. num. 12.

249 Y no se puede dudar se sigue
perjuizio en este caso à los vezinos de Ausejo,
de quienes el Monasterio toma la mitad de sus
Aguas.

250 Y sobre todo cessa dicha regla,
quando ay terceros, ò compañeros interesados.
Leg. Hoc iure 3. §. Is, qui 5. ff. de Aqua quotid. Et
astiv. ibi: Dummodo, ne fundum domino, aut
aquagium rivalibus deterius faciat. Leg. In con-
cedendo 8. ff. de Aq. Et Aq. plu. v. arcend. ibi: In
concedendo iure aquæ ducenda, non tantum eorum,
in quorum loco aqua oritur: verum eorum etiam,
ad quos eius aquæ vsus pertinet, voluntas exqui-
ritur: id est, eorum, quibus servitus aqua debeba-
tur, nec immerito: Cum enim minuitur ius eorum,

con-

consequens fuit exquiri, an consentiant. Et generaliter, si vè in corpore, si vè in iure loci, ubi aqua oritur, vel in ipsa aqua habeat quis ius, voluntatem eius esse spectandam placet. Docte, & elegantè Surd. tom. 1. consil. 130. numer. 9. & seqq. & tom. 3. consil. 447. num. 17. 18. 19. 23. & 24. Pecch. de Aqueduct. lib. 2. capit. 9. quest. 22. numer. 10. 12. & 24. & quest. 35. quest. 1. à numer. 1.

251 Militan todas, quantas doctrinas trae el señor Olea *de Cess. iur. tit. 3. quest. 1. à numer. 17.* pues aunque habla en terminos de pastos, para ellos se vale de nuestro mismo texto, que habla de Aguas, por donde prueba la identidad de razon.

ARTICVLO SEGVNDO.

ARGVMENTA. OCONIS *solvuntur.*

252 Para poder proponer los reparos, que se oponen por la Villa de Ocon, será preciso precedan los instrumentos, en que se fundan.

253 En 12. de Septiembre del año de 1499. se despachò Carta Executoria à favor de la Villa de Ausejo, en que parece, que (P. 1. Fol. 7. b. & seqq. ad 44.)

254 Ante el Alcalde Mayor de la Ciudad de Logroño en virtud de comission subdelegada por su Corregidor, por la Villa de Ausejo se puso demanda, en que dixo, que yà sabia, como à causa, que el dicho Concejo de Ausejo de
P
tiem-

tiempo immemorial à esta parte estavan en pacifica
possession de regar todas sus heredades de el Agua
de el Rio de Ocon, que se dezia el Rio de los Moli-
nos, los dias de Sabado, y la merad de todos los Do-
mingos. P. 1. Fol. 9. b. post med.

255 Y que el Concejo, y vezinos de
Ocon los perturbavan, y molestavan en la dicha
possession &c. P. 1. Fol. 9. b. an fin.

256 Concluyò se condenasse al dicho
Concejo de Ocon à que desistiesen de la dicha per-
turbacion, y molestacion, y que non inquietassen de
aqui adelante à los dichos sus partes sobre la dicha
possession de la dicha Agua en los dias de Sabado, y
Domingo. P. 1. Fol. 10 post med.

257 En el alegato de la Villa de
Ocon solo se dixo estar en possession de tomar, y
quitar la dicha Agua en los dias contenidos en la
dicha su demanda. P. 1. Fol. 12. b. in princ.

258 Y aunque se enuncia se hizie-
ron probanças, y presentaron instrumentos, se
reduce à sola relacion, porque no se insertaron.

259 Y se diò sentencia, por la qual
mandò, que el dicho Concejo de Aulsejo, y su Pro-
curador en su nombre ante todas cosas fuesse resti-
tuido incontinenti en su Rio, y riego de los dichos
dias de Sabados, y Domingos en la forma, y ma-
nera, que antes estavan, &c. P. 1. Fol. 14. b.

260 De que se apelò para esta Chan-
cilleria por la Villa de Ocon, en cuyo alegato se
dixo: Y non aviendo probado las otras partes,
que tuviessen derecho alguno de propiedad; nin
possession à ellas en los dichos dias de Sabado, y me-
dios Domingos. P. 1. Fol. 18. b. in princip.

261 Non se probava, que el Concejo
de

30

de Ausejo ruyessse derecho alguno en las dichas Aguas en los dichos dias de Sabados, y Domingos; como el dicho Teniente de Corregidor lo sentencio; salvo, quando mas en los medios de ellos, è aun non en todos; y en aquellos, que los tenian, non enteros segun dicho era; è en los messes de Abril, y Mayo, donde era muy necessaria la dicha Agua non la tenian, ni se la davan las dichas escripturas. P. 1. Fol. 20. b. ad fin. & 21. in princip.

262 Que non se podiessen aprovechar de las dichas Aguas los dichos dias, que les pediàn, nin los medios de ellos, nin otros algunos. P. 1. Fol. 22. b. ad fin.

263 Y en el alegato de la Villa de Ausejo se dixo: Que siempre avian estado en pacifica possession &c. de sacar la dicha Agua para regar sus heredades, y panes dos vezes cada semana; conviene à saber Sabado, y Domingo. P. 1. Fol. 24. b.

264 Y se haze relacion en esta causa, que se presentò cierto mandamiento despachado por el Adelantado Pero Manrique, en que se dezia, que segun de las escripturas antiguas se fallava, que los de Ausejo avian de haber las Aguas los dias de Sabado, y la parte del Domingo, que les cavia. P. 1. Fol. 28. b. ad fin.

265 Dieronse sentencias de vista, y revista, confirmando la del Inferior. P. 1. Fol. 30. & 40.

266 En 21. de Diziembre del año de 1500. se despachò otra Carta Executoria à favor de la Villa de Ausejo contra la de Ocon, en cuyos alegatos, y sentencias ay las mismas enunciativas. P. 1. Fol. 44. b. & seqq. ad 72.

En

267 En la demanda de Ausejo, en que se queixa, que los de Ocon en contraven-
cion de la Carta Executoria avian abierto cier-
to calçe, por donde les quitavan las Aguas, se
dize:

268 *Sobre las Aguas de el Rio de los Molinos, sobre que los dichos sus partes podian re-
gar los Sabados, y la mitad de los Domingos con la
dicha Agua. P.1.Fol.46.*

269 Et infra ibi: Y que nuevamente el
dicho Concejo, y homes buenos de la dicha Villa de
Ocon sacavan la mitad de la dicha Agua por otro
calçe los dichos dos dias de Sabado, y Domingo, de-
manera, que los dichos sus partes non se aprove-
chavan de la dicha Agua los dichos Sabados, y
Domingos segun el tenor, y forma de las dichas
sentencias, y Carta Executoria por virtud de ellas
dada. Y que assimismo las personas singulares de
la dicha Villa de Ocon los dichos dos dias de Saba-
do, è Domingo, que los dichos sus partes tenian fa-
cultad de regar, y se aprovechar de la dicha Agua.
P.1.Fol.46.b.

270 Concluyò: Que non sacassen, ni
atajassen, ni impidiessen à los dichos sus partes la
dicha Agua los dichos Sabados, è Domingos. P.1.
Fol.47.

271 En otro alegato: Para que los
dichos sus partes pudiesen sacar el Agua del Rio
de Ocon los Sabados, y Domingos libremente, para
regar las heredades de la dicha Villa de Ausejo.
P.1.Fol.52.b.

272 Et infra: Esacavan el Agua por
el los Sabados, è los Domingos, que carvia el
Agua à los dichos sus partes. P.1.Fol.53.

Et

273 Et infrà: *Porque non sacavan la dicha Agua si non en los Sabados, è Domingos, que pertenesçian à los dichos sus partes el Agua.* P. 1. Fol. 53. b.

274 En el alegato por Ocon: *Especialmente los Sabados, è Domingos.* Fol. 54. b. ad fin.

275 Por Aufejo ibi: *Pudieffen gozar de la dicha Agua los Sabados, y Domingos.* P. 1. Fol. 57. ad fin. & b.

276 Et ibi: *Salvo los Sabados, y Domingos.* Et infrà ibi: *En los dichos dias de Sabados, y Domingos.* P. 1. Fol. 58. Et infrà ibi: *Solos en los dias de Sabado, y Domingo.* P. 1. Fol. 58. b.

277 Por Ocon: *Todos los Sabados, y Domingos.* P. 1. Fol. 60. & b. ibi: *Nin en los Sabados, nin en los Domingos.* Et Fol. 62. b. ibi: *En los dichos Sabados, y Domingos, nin otro ningun dia.*

278 Sentencia. *Se mandò cerrar el calçe, y guardar la Carta Executoria.* P. 1. Fol. 63. Y confirmò. Fol. 68. b.

279 Alegato de Ocon: *Aunque fuesen los Sabados, è los Domingos.* P. 1. Fol. 65. & b. ibi: *Los Sabados, y Domingos.* Et 66. ibi: *Los Sabados, y Domingos.* Et b. ibi: *Los dichos dias de Sabados, y Domingos.* Et 67. b. *Los dichos dias de Sabado, y Domingo.*

280 En 20. de Junio de el año de 1509. se despachò otra Carta Executoria à favor de Ocon, por la qual se disputò: *Sobre si sus vezinos avian de passar las Aguas à los terminos de Aufejo para regar en ellos las heredades, que tenian.* P. 1. Fol. 72. & seqq. ad 99.

281 Por Ausejo se respondió: *Que no les estorbarán, que la non sacassen para aver de regar sus heredades, salvo solamente en los dias de los Sabados, y en los Domingos, que eran las dichas Aguas de los dichos sus partes, para aver de regar sus heredades, y les pertenecía la Agua en todos aquellos dias por justos, y derechos titulos, y por escripturas muy antiguas* G.c. P. 1. Fol. 79. & b. ibi: *Que no fuesse Sabado, ò Domingo.*

282 Sentencia. Fol. 90. *Que los vezinos, y moradores de la Villa de Ocon, y su Tierra pudiesen llevar, y llevassen el Agua de el Rio de Ocon para regar sus heredades, que tenían en el termino de Ausejo, todos los Lunes, y Martes, y Miercoles, y Jueves, y Viernes, y la mitad de los Domingos, y que la pudiesen passar por el termino de el dicho Lugar de Ausejo sin perturbacion alguna* G.c.

283 Confirmose. Fol. 96. b. ad fin: & 97.

284 En 3. de Noviembre de el año de 1569. se despachò cierta Carta Executoria por esta Real Chancilleria, en que se hallan insertos ciertos autos hechos en execucion de la Carta Executoria propuesta *suprà numer. 266. G seqq.* Y ciertos capitulos de Concordia, que se propondrán en lo, que convinieren al caso. P. 1. Fol. 99. G seqq. ad 198.

285 En 22. de Abril del año de 1525. Diego de Torres Teniente de Corregidor de la Ciudad de Logroño, como Juez Executor de la Carta Executoria propuesta *suprà numer. 266. G seqq.* aviendo precedido informacion, y vista de ojos diò auto, en que dixo: *Amparava, y dava*

dava à Ausejo en caso necessario la possession del dicho Rio, è riego, è Agua de el, è le puso en ella de los dias de Sabado, è Domingo de cada semana segun, è de la manera, que antes estava &c. Y que Ocon ni directa, ni indirectamente inquietasse à Ausejo en la dicha possession, è riego de el dicho Rio, è aprovechamiento de el en los dichos dias de Sabado, è Domingo de cada semana, segun dicho es; ni en los dichos dias no les tomen, ni acorten, ni impidan, ni detengan, ni rompan la dicha Agua de el dicho Rio, salvo que libremente la dexen venir por el dicho Rio adelante; para que los dichos vezinos de la dicha Villa de Ausejo se puedan aprovechar, è aprovechen de ella para regar sus heredades conforme las dichas sentencias, è Cartas Executorias de sus Magestades, è sobrecarta. P.1. Fol.100.b. & seqq. sed 102. & b.

286 En 16. de Febrero de el año de 1527. Lope de Viana Teniente de Corregidor de la Ciudad de Logroño, como Executor de dicha Carta Executoria, y su sobrecarta diò otro auto, en que amparò à Ausejo en la possession de el dicho Rio, è Agua, è riego, è le puso en ella de los dias de Sabados, è Domingos &c. Y mandò, que Ocon no le inquietasse en la dicha possession de el Agua, è riego de el dicho Rio, è aprovechamiento de ella en los dichos dias de Sabado, è Domingo de cada semana, segun de sobredicho es; ni en los dichos dias no les tomen, ni acorten, ni impidan, ni detengan, ni rompan la dicha Agua de el dicho Rio; salvo que libremente la dexen venir, è que venga por el dicho Rio adelante; para que los dichos vezinos de la dicha Villa de Ausejo se puedan aprovechar, è aprovechen de ella para regar sus heredades con-

conforme las dichas sentencias, y Cartas Executorias, è sobrecartas de sus Magestades &c. P.1. Fol.104.& seqq.sed 106.& b.

287 En 27. de Octubre de el año de 1566. Lazaro Sanchez de Mercado Recetor de esta Chancilleria Juez Executor de la Carta, y Sobrecarta Executoria haziendo relacion de los autos antecedentes dados por los otros Juezes Executores, y que la Villa de Ansejo ha estado en possession, uso, y costumbre de se aprovechar, è gozar las Aguas de dicho Rio Molinar &c. todos los Sabados de el año, desde que sale el Sol asta el Domingo siguiente salido el Sol; y el dicho Domingo salido el Sol asta el Lunes demañana salido el Sol de la mitad de la dicha Agua &c. les ampara en la possession de todas las Aguas de el dicho Rio Molinar de Ocon; en la manera dicha todos los Sabados de el año, desde que sale el Sol asta el Domingo demañana salido el Sol; y el dicho Domingo salido el Sol asta el Lunes demañana salido el Sol de la mitad de dicha Agua &c. Y que no les perturban en su Rio, y en su riego de los dichos dias de Sabado, è Domingo &c. Para que las lleve, è goze dicho Concejo, Justicia, y vezinos de la Villa de Ansejo los dichos dias de Sabado, è Domingo para regar, è se aprovechar de ellas en el dicho su termino. P.1. Fol.108.b. & seqq.sed 110.b. ad fin. 112.& b.

288 En este estado parece compromissaron las partes sobre ciertos capitulos, en que se contienen las palabras siguientes:

289 En el poder otorgado por la Villa de Ansejo se hallan estas dos clausulas: En quanto à la diferencia, que ay sobre las Aguas de las

las Fuentes de Aldealobos los Sabados, è la mitad de los Domingos, si las han de gozar los vezinos de Ausejo juntamente con las otras Aguas del Rio Molinar. P. 1. Fol. 126. b. ad fin. & 127. Fuera de los dias, que tienen por derecho de regar, que son Sabados, è Domingos. P. 1. Fol. 129.

290 En el poder de Ocon: En quanto à la diferencia, que ay sobre las Aguas de las Fuentes de Aldealobos los Sabados, è la mitad de los Domingos, si las han de gozar los vezinos de Ausejo juntamente con las otras Aguas de el Rio Molinar. P. 1. Fol. 134. Fuera de los dos dias, que tienen por derecho de regar, que son Sabado, è Domingo. P. 1. Fol. 140. b.

291 En sentencia arbitraria se dice: Sobre el aprovechamiento de las Aguas de las Fuentes de Aldealobos los Sabados, è la mitad de los Domingos. P. 1. Fol. 183.

292 Econdenò al Concejo, y vezinos de la Villa de Ocon, à que no molesten, ni perturbèn al Concejo, y vezinos de Ausejo en su derecho, è possession de el aprovechamiento de dichas Aguas los Sabados, è la mitad de los Domingos. Pieç. 1. Fol. 185.

293 Esta sentencia arbitraria se confirmò de pedimiento, y consentimiento de ambas partes por sentencia de esta Chancilleria, de que se despachò Carta Executoria. P. 1. Fol. 191. b. & seqq. fol. 196.

294 En 1. de Septiembre de el año de 1666. por la Villa de Ausejo se diò querella contra tres vezinos de la Villa de Ocon, y su Tierra ante el Alcalde Mayor de Ocon, sobre averles cortado el Agua en los dias, que les per-

tenecia, porque fueron condenados en 208. maravedis cada vno, que pagaron. P. 1. Fol. 201. *¶* Seqq. ad fin.

295 Y en estos autos se hallan las clausulas siguientes en vn testimonio dado por el Escriuano de Ausejo, ibi: *En los Sabados, y Domingos de cada semana.* P. 1. Fol. 204. b. En la peticiõ presentada por Ausejo, ibi: *Que le tocan, y pertenecen los dias Sabado, y Domingo de cada semana.* P. 1. Fol. 206. ad fin. & b. En el auto dado por el Alcalde Mayor de la Villa de Ocon ibi: *Por tocarles à dicha Villa de Ausejo, y à sus vezinos dicha Agua en los dias Sabado, y Domingo de cada semana para el riego de sus heredades.* P. 1. Fol. 211. En otro testimonio dado por el Escriuano de Ausejo ibi: *En los dias, que tiene esta dicha Villa el aprovechamiento en los Sabados, y Domingos de cada semana.* P. 1. Fol. 216. b. ad fin. & 217. & ibi: *Los Sabados, y Domingos de todo el año.* Fol. 217. b. En peticion de Ausejo, ibi: *En los dias Sabado, y Domingo, en quienes tiene aprovechamiento dicha Villa.*

296 En 23. de Febrero de el año de 1699. se despachò Carta Executoria à favor de Ausejo contra la Villa de Ocon. P. 2. Fol. 1. *¶* Seqquentib.

297 En la qual se hallan las clausulas siguientes.

298 En la demanda de Ausejo, ibi: *À la dicha Villa mi parte se adjudicò solo el gozo de dichas Aguas privativamente desde el Sabado al salir de el Sol asta la misma hora de el Domingo siguiente, y desde dicho dia Domingo salido el Sol asta el Lunes à la misma hora con el derecho de*

com-

compartir su mitad al Convento de San Prudencio. P. 2. Fol. 3. Et ibi: Por el tiempo de dichas 48. horas. Fol. 4. b. Et ibi: Y respecto de que tambien consta, que la mitad de la Agua, que en el dicho dia Domingo de Sel à Sol se les mandò compartir con dicho Convento de San Prudencio, esto no es, ni fue, para que en su perjuizio se admita otro porcionero alguno, si solo para las heredades del mismo Convento, &c. Fol. 5. b. vbi vide.

299

En el alegato de Ocon, ibi: Suponiendo averlas tenido asta aqui por 48. horas cada semana con la obligacion de compartirlas al Convento de San Prudencio. Et ibi: Pero ni tampoco para las dichas 48. horas. P. 2. Fol. 16. b. ad fin. & 17. Et ibi: Las dichas 48. horas, y sus Cartas Executorias, de que se valen para el limitado aprovechamiento de dichas 48. horas han sido, y son solo en juyzio summarissimo, y possessorio. Fol. 18. Et ibi: Assi en los Sabados, y Domingos de cada semana, como en los demàs dias; sin que las partes contrarias las ayan podido, ni puedan tomar en los terminos de mis partes por las dichas 48. horas, ni en otro tiempo: y quando lo dicho cesse, y à mas no aya lugar, que el uso, y aprovechamiento de las dichas 48. horas, se aya de entender, quando no las necesitaren mis partes para el riego de sus heredades, &c. Fol. 24. b.

300

En el replicato de Aufejo, ibi: Por quanto la mitad, que debian comunicar al Convento de San Prudencio, no lo avian hecho, ni podian hazer; sino era compartiendolas en la pressa, que se dezia de la Pontecilla, de donde siempre las comunicavan. Fol. 30. b. & 31.

301

En el replicato de Ocon: *Que*
era

era llano, y no se dudava, que se les comunicava
à las contrarias el Agua del dia y medio. Fol. 38.

302 En la sentencia, ibi: *Assi en los
dias Sabados, y Domingos de cada semana. Et ibi:
Por las 48. horas. Et ibi: Y aprovechamiento de
48. horas. Fol. 55. b. & 56.*

303 Et ibi: *Cumplidas las dichas 48.
horas, que por dichas Cartas Executorias estan
concedidas à los dichos vezinos de Ausejo. Fol. 57.
Ubi vide.*

304 Y en quanto al capitulo de oy
solo se dixo: *Mandamos assimismo se guarden
dichas Cartas Executorias, y costumbre, que ay en
razon de lo que se refiere en dichos dos capitulos.
Fol. 57. b. & 58.*

305 En la suplicacion de Ausejo, ibi:
*En la mitad de la Agua, que dicha Villa de Au-
sejo en el dia Domingo de cada semana compar-
tiran. Fol. 63.*

306 En la suplicacion de Ocon, ibi:
*Donde las partes contrarias tomassen las Aguas
el Sabado al salir el Sol, las huviesse de tomar sus
partes en la misma parte, y sitio el Lunes al mismo
tiempo. Fol. 68. Et ibi: Que los dias de el aprove-
chamiento de las Aguas de el Rio Molinar, en que
avian sido mantenidos. Fol. 69. Et ibi: Para los
dos dias. Fol. 69. b. Et ibi: Tocante à la mitad de
la Agua de el dia Domingo, de que gozavan, co-
mo Foreros de el Monasterio de San Prudencio:
Fol. 71. b.*

ROLLO:

307 Ocon en su peticion, ibi: *Desde
el Sabado al salir el Sol asta el Domingo à la mis-
ma*

35

ma hora las partes contrarias. Y desde el Domingo al salir el Sol asta el Lunes siguiente à la misma hora compartiendo en este dia la mitad de las dichas Aguas con el Real Convento de San Prudencio. Roll. Fol. 1. b. Y en su suplicacion. Roll. Fol. 76.

308 San Prudencio en su poder, ibi: Todos los Domingos de el año, de como sale el Sol asta el Lunes à la misma hora, estos dias la mitad de toda la Agua, que lleva el dicho Rio; y Fuentes. Roll. Fol. 4.

309 Y en su alegato, ibi: Con la mitad de la Agua de el dicho Rio, desde que sale el Sol el dia Domingo de cada semana asta la misma hora del dia siguiente. Roll. Fol. 16. b.

310 Poder de Ocon, ibi: De la mitad de las de el Rio Molinar, que nacen en esta Jurisdiccion desde el Domingo salido el Sol asta el Lunes salido el Sol. Roll. Fol. 49.

311 Ocon en su alegato, ibi: Lo otro; porque la otra mitad de dichas Aguas en los Domingos de el año; excepto el ultimo de Abril, y primero de Mayo sirven para el riego de las heredades, que en la dicha Villa de Ocon tiene el Convento de San Prudencio; y en caso, que le sobre alguna cosa, se ha refundido siempre en las de los vezinos de Ocon, prr serlo, y por ser Renteros de el dicho Convento. Roll. Fol. 70. ad fin. & b.

OBIECTIONES.

312 His in facto pramissis, dos son los fundamentos, que se oponen por parte de la Uilla de Ocon para su pretension; que las aguas sobradas, regadas las heredades de el Monaste-

rio, han de ser proprias, y privativas de sus vezinos, y no de los de Ausejo.

313 Lo primero, que Ausejo en las Aguas, que goza, y comparte con el Monasterio de San Prudencio desde el Domingo al salir el Sol asta el Lunes al salir el Sol, solo goza la mitad de las Aguas.

314 Y assi vemos, que los mas de los instrumentos, que hablan a favor de Ausejo, aunque en el Sabado le dan todo el dia; pero en el Domingo solo le dan medio dia. Vide *suprà numer.* 254. 260. 261. 262. 264. 268. 282. 287. 289. 290. 291. 292. 298. 301. 305. 308. 309.

315 Luego siendo el goze, y aprovechamiento de las Aguas de el Domingo limitado para Ausejo, assi en la mitad de las Aguas, como en el medio dia, no puede tener ampliacion, ni extension alguna. Vide *suprà num.* 234. & *seqq. ad* 241.

316 Lo segundo, que conforme la disposicion de derecho derivando, como derivan Ausejo, y el Monasterio de San Prudencio las Aguas de el Domingo de los terminos de Ocon; las Aguas, que sobran al Monasterio, o à Ocon no accrecen à vno, ni à otro, sino solo à Ocon, de donde las derivan. *Leg. Aquam* 16. ff. *Quemadmod. servitut. amitt.* Vide *infrà numer.* 350. & *seqq.*

317 Mayormente atendida la Carta Executoria propuesta *suprà numer.* 280. *ad* 283. *sed* 282. donde à los vezinos de Ocon se les permite, que puedan llevar el Agua del Rio de Ocon para regar sus heredades, que tenían en el termino de Ausejo, no solo los cinco dias de

de Lunes, Martes, Miercoles, Jueves, y Viernes; fino tambien la mitad de los Domingos.

SATISFACTIO GENERALIS.

318 Antes de responder con especialidad à estos dos argumentos, será preciso recordar en hecho, y derecho algunas circunstancias, que totalmente destruyen la pretension de Ocon.

319 Lo primero, que todas las Cartas Executorias distribuyen el aprovechamiento de el Agua los siete dias de la semana, dando à Ocon privativamente los cinco dias de el Lunes, Martes, Miercoles, Jueves, y Viernes; y à la Uilla de Ausejo, y Monasterio de San Prudencio los dos restantes de Sabado, y Domingo: el Sabado privativamente à Ausejo; pero el Domingo, para que se comparta entre Ausejo, y el Monasterio. Vide *suprà num. 6. & seqq. ad 10. & ibi: Remissa.*

320 Y si Ocon obtuviera en su pretension de el aprovechamiento de el Agua sobrada en el Domingo, viniera à ser contra la Carta Executoria, que le niega à Ocon el aprovechamiento de el Agua el Sabado, y Domingo; y se la dà à Ausejo, y al Monasterio privativamente.

321 Además que *retorqueo argumentum*, y con verificacion en su caso: A Ocon solo se le dan los cinco dias limitadamente por las Cartas Executorias: Luego Ocon vltirà de los cinco dias, que se le dan, no puede prorogar, ni extender su aprovechamiento à otros. Vide *suprà num. 234. & seqq.* Lo

322 Lo segundo, porque si Ocon en estas Aguas de el Domingo no es consocio, ni tiene parte, ni derecho alguno; como, ò por donde puede tener pretension à ellas. Vide *suprà* num. 65. & *seqq.* & *infra* num. 368. & *seqq.*

323 Lo tercero, porque esta nueva pretension de Ocon se opone *ex diametro* à lo mismo, que tiene confesado, articulado, y probado. Pues en el pleyto entre Ausejo, y Ocon, de donde dimanò la Carta Executoria, en cuyo juyzio nos hallamos, se articulò por la Villa de Ocon à su septima pregunta.

324 Ocon en la 7. *Que en el uso de las Aguas de el Rio Molinar los vezinos de Ocon se han arreglado à las Cartas Executorias, dexandofelas los dos dias referidos, en cuya possession fueron amparados, y que se las han dexado guiar, y llevar libremente.*

325 En la probança hecha por Ocon en execucion de la Carta Executoria ante el Receptor se articula por la misma Villa de Ocon.

326 Ocon à la 3. *Que la mitad de las Aguas, que lleva el Monasterio, las ha aprovechado à su voluntad, dandofelas à los Arrendatarios de las heredades, que tiene; sinque los vezinos de Ausejo ayan tenido aprovechamiento en la mitad de dichas Aguas.*

327 En la 4. *Que los vezinos de Ocon, y su Tierra, que han tenido, y tienen en arrendamiento las heredades foreras de el Monasterio, han usado libremente de toda la mitad de las Aguas, que al Monasterio se reparten, consumiendolas en las heredades del Monasterio, si tienen necesidad;*

ò en las sayas propias dentro, y fuera de la Jurisdiccion, ò comunicandolas segun su voluntad à otros vezinos; y articula la immemorial.

328 Yo no entiendo, como sea compatible, que dichas Aguas hayan corrido los Sabados, y Domingos libremente à Ausejo; y que dichas Aguas las haya aprovechado el Monasterio à su voluntad, dandofelas à los Arrendatarios de sus Sernass; y que estos las hayan divertido, y comunicado à su voluntad à otros vezinos con la pretension nueva, para que dichas Aguas sobradas hayan de ser de dicha Villa de Ocon.

329 Si la misma Villa de Ocon articula, y prueba en el juyzio principal, que las Aguas corrian en los dos dias libremente à Ausejo.

330 Si la misma Villa de Ocon ante el Receptor articula, y prueba, que el Monasterio usaba de ellas à su voluntad, y las daba à sus Arrendatarios; y que estos las aprovechaban, ò daban, à quienes querian.

331 Como aora pretende, que sean suyas contra su propria confesion, articulado, y probado? *Nimis enim indignum esse indicamus, quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere. Leg. Generalitèr 13. Cod. de Non numer. pecun. Cap. per tuas 10. de probat. Surd. tom. 3. consil. 414. à num. 76. D. Vela tom. 2. dissertat. 38. numer. 17. Capon. tom. 5. disceptat. 370. numer. 50.*

SATISFACTIO SINGULARIS.

332 No obsta el primer argumento propuesto *suprà num.* 313. 314. & 315. donde se oponia, que el aprovechamiento de las Aguas en el Domingo era limitado à la mitad de las Aguas, y la mitad de el dia; y que como limitado, no podia admitir extension alguna.

333 Porque aunque es cierto, que en substancia regularmente Ausejo no tiene en el Domingo mas aprovechamiento del Agua, que en la mitad de ella, ò la mitad de el dia en ella, que es lo mismo; pues regularmente el Monasterio la consume toda en sus Sernas, y aviendola menester el Monasterio para sus Sernas, no tiene derecho alguno Ausejo.

334 Pero es preciso advertir las circunstancias, como goza esta mitad de Agua en el Domingo, ò mitad del Domingo en el aprovechamiento del Agua.

335 Porque es llano por todas tres partes, assi por Ausejo, como por Ocon, y el Monasterio en todos sus instrumentos, alegatos, articulados, y defensas, que el Domingo desde salir el Sol asta el Lunes al salir el Sol Ausejo, y el Monasterio gozan el Agua à vn mismo tiempo, y todas 24. horas descendiendo primero por vn Rio comun, y compartiendola en la Presa de la Pontecilla.

336 Y assi vemos, que los mas de los instrumentos, alegatos, y confesiones, y articulados aun de la misma Uilla de Ocon dicen, que los dias Sabado, y Domingo son propios de
de

de la Villa de Ausejo, con la obligacion de compartir el Domingo la mitad con el Monasterio. Vide *suprà numer.* 256. 259. 263. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 279. 281. 285. 286. 287. 289. 290. 295. 298. 299. 300. 302. 303. 306. & 307.

337 Y aunque es verdad, que respecto de esta comparticion, y aprovechamiento se pueda dezir, que Ausejo solo tiene la mitad de el Agua, ò la mitad de el dia en el aprovechamiento de el Agua; en que concebamos dividida la commodidad de el derecho *aqua ducende*. Vide *suprà num.* 20. & 21. & Bellon. *de Iur. accrescendi tom.* 1. *cap.* 6. *quest.* 32. *num.* 43.

338 Pero nunca podemos entender dividido el derecho, ni aun el uso; pues aunque compete à muchos, y usen muchos à vn mismo tiempo, à todos compete *in solidum*, y todos usan *in solidum*. Vide *suprà numer.* 17. 18. 19. 22. & *seqq.* Bellon. *dict. quest.* 32. *numer.* 38. & *seqq.*

339 Por lo qual nunca se puede considerar, que Ausejo la tenga, ni retenga *pro parte*, sino que sola su parte de commodidad basta para retenerla toda. Vide *suprà numer.* 23. & *seqq.* Bellon. *dict. quest.* 32. *numer.* 38. & *seqq.* *sed* 43.

340 Antes bien está misma conjuncion de ser la Agua de el Domingo comun de Ausejo, y el Monasterio, les atribuye derecho de acrecer, ò de no decrecer, ò de retenerla toda por la naturaleza individua de las servidumbres. Vide *suprà num.* 61. & *seqq.*

341 Además que *proportione servituta*

data podèmos dezir lo, que los Jurisconsultos
dizen en el concurso de los coniuñctos; en quie-
nes tiene cavimiento el derecho de acrecer.
*Coniunctim heredes institui, aut coniuñctim lega-
ri, hoc est, totam hereditatem, & tota legata sin-
gulis data esse. PARTES AVTEM CON-
CURSV FIERI.* Jurisconsultus Celsus in Leg.
80. ff. de legat. 3.

342 Pero mas acomodado, y pro-
porcionable à nuestros terminos Vlpianus in
Leg. 1. §. Interdum 3. ff. de Usufruct. accrescend.
ibi: *CONCURSV PARTES HABEMVS*
Et ibi: *Sed in usufructu hoc plus est: quia*
& constitutus, & postea amissus, nihilominus ius
accrescendi admittit. Vide *suprà num. 73. & seqq.*
sed 75. 76. 77. 78. & 79.

343 Lo qual con mayores ventajas
milita en nuestro caso por la naturaleza *omni*
respectu individua de el derecho *aque decenda*,
en la qual *nec concursu partes fieri* podèmos de-
zir. Vide *suprà num. 17. & seqq.*

344 Ausejo pretende la sobra de
estas Aguas para sus mismas heredades, que tie-
nen derecho el Domingo de regarse con estas
Aguas; y aun se están regando el mismo Do-
mingo con las mismas Aguas, aunque compar-
tidas en la Pressa de la Pontecilla.

345 Luego de Ausejo no se puede
dezir, que quiere extender, y prorogar sus ti-
tulos, ni à otras heredades, ni à otros dias, ni à
otras Aguas; pues solo quiere el aprovecha-
miento de estas sobras en el mismo dia Domini-
go, en que tiene derecho, para sus heredades,
que el Domingo tienen derecho, y en las mis-
mas

39
más Aguas, en que tiene derecho el Domingo
para sus heredades. Vide *suprà numer. 31. & seqq.*

346 El Monasterio aunque tiene el
derecho à estas Aguas en el Domingo; pero es
para sus Sernas. Vide *suprà numer. 31. & seqq.*
sed 173. & seqq. 202. & seqq.

347 Y no pudiendo darlas à otros
(Vide *suprà num. 202. & seqq.*) quiere darlas à
los vezinos de Ocon, à quienes el Domingo les
está prohibido el aprovechamiento de estas
Aguas: (Vide *suprà num. 44. & seqq.*) y para
el riego de las heredades de Ocon, que ni à estas
Aguas, ni el Domingo tienen derecho alguno;
porque el aprovechamiento de estas Aguas, y
día de Domingo, y derecho à ellas, es propio, y
privativo de las heredades de el Monasterio, y
Ausejo. Vide *suprà num. 31. & seqq.*

348 Ocon, que solo tiene derecho
limitado à los cinco días de Lunes, Martes,
Miercoles, Jueves, y Viernes, pretende extender
su derecho al Domingo; y en el Domingo quie-
re vsar para sus heredades de las Aguas, que son
propias, y privativas de las heredades de Au-
sejo, y el Monasterio. Vide *suprà numer. 31. & seqq.*

349 Verdad es que se le limita à
Ausejo la commodidad de estas Aguas; pero
es para compartirlas con el Monasterio, y solo
por contemplacion, y favor de el Monasterio:
Luego cessando esta contemplacion, y favor
de el Monasterio, cessa la limitacion para Au-
sejo. *Quartò videtur hac pars ea ratione confir-*

mari, quia quoties in persona unius limitatur dispositio favore, & contemplatione alterius; si is deficiat, cessat limitatio: & dispositio perinde habetur, ac si simpliciter facta fuisset. Bellon. de Iur. accrescend. tom. 2. cap. 7. quest. 19. num. 111.

350 No obsta el segundo argumento propuesto *suprà numer. 316.* pues antes bien la decission de la *Ley Aquam 16. ff. Quemadmodum servit. amitt.* comprueba toda nuestra materia, y dexa manifesto nuestro intento.

351 Y porque de su verdadera inteligencia pende la solucion de el argumento, y comprobacion de nuestro intento, sera preciso proponer su especie, y decission.

352 Ticio, Seyo, y Sempronio tenían el derecho *aquæ ducenda* de el fundo de Gayo defuerte, que cada vno la derivaba en su dia è capite, al principio por vna misma madre, ò alveo, que era comun, y servia à todos tres; despues cada vno por su brazal distinto, segun cada vno tenía mas arriba, ò mas abaxo su heredad.

353 Ticio vno de los tres por tiempo legitimo habil para la prescripcion no vsò de este derecho *aquæ ducenda*, aunque los otros dos Seyo, y Sempronio usaron.

354 Pregunta el Jurisconsulto Proculo: Si el uso de Seyo, y Sempronio mantendrá, y conservará el derecho de Ticio, que no vsò?

355 Y responde, que no. *Proprium enim cuiusque eorum ius fuit: neque per alium usurpari potuit. Id est, Usuretentum esse.* Accurs. ibi Fab. ibidem.

356 Hazese cargo el Jurisconsulto de la duda, que se le ofrece en el versiculo: *Quod si plurium*, donde propone: Si à la heredad de muchos se le debe este derecho *aqua du- cenda*, no cave duda, que por vno solo, que vse, conserva el derecho de todos, ibi: *Quod si plu- rium fundo iter Aqua debitum esset, per unum eo- rum omnibus his, inter quos is fundus communis fuisset, usurpari potuisset*. Ergò de el mismo ge- nero en el antecedente.

357 Pero dexa tacitamente respon- dido à este reparo en el versiculo antecedente ibi: *Proprium enim cuiusque eorum ius fuit; ne- que per alium usurpari potuit*. Vide infra nu- mer. 368.

358 Y continuando el Jurisconsulto Pomponio en el versiculo: *Item si quis*, la pri- mera especie. *Tertio redit ad primum casum de- clarando circa primum dubium*, Paul. de Castro *ad nostr. text. Redit ad priorem speciem huius le- gis de servitute debita pluribus plurium fundis*. Fab. in *Rational. ad nostr. text. lit. B.*

359 Pregunta: El derecho *aqua du- cenda*, que perdió Ticio por el no uso, se acre- cera à Seyo, y Sempronio, que usaron? Y res- ponde, que no; sino que solo es utilidad de Gayo, que adquiere la libertad en quanto à la prestacion de esta servidumbre.

360 Dos partes pues contiene la de- cission de el Jurisconsulto en esta especie. La primera, que la servidumbre perdida por Ticio, como no usada, no se retiene por los compañe- ros, que usaron. La segunda, que la servidumbre per-

perdida por no usada, no acrece à los compañeros, que usaron.

361 Una, y otra resolución *prima facie* se opone *ex diametro* à los principios de Derecho.

362 En quanto à la primera; pues vemos, que la servidumbre se retiene toda por el uso solo de vn compañero. *Leg. Servitus 5. § Leg. seq. Leg. Qui fundam 12. Leg. Usu 20. § Seqq. ff. hoc tit. Quemadmod. servitut. amitt.*

363 Pero el mismo Proculo lo dize en nuestro texto ibi: *Quod si plurium fundo iter Aquæ debitum esset, PER UNVM eorum omnibus his, inter quos is fundus communis fuisset, usurpari potuisset.*

364 Sed vide *suprà num. 17. § seqq. sed 22. 23. § seqq.*

365 En quanto à la segunda; pues sabemos, que en la servidumbre tiene cavimiento el derecho de acrecer. *Leg. Proprium 5. ff. Commun. prad. Uide suprà num. 61. § seqq.*

366 Y aun lo estima el mismo Jurisconsulto Proculo en la *Ley Aquam 16. vers. Quod si plurium, &c.*

367 Pero todos estos reparos quedan desvanecidos por el mismo Jurisconsulto advertida bien la especie, en que habla; segun que el mismo Jurisconsulto la advirtió con todo cuidado.

368 Eran muchos, dize, los, que por vn mismo Río common al principio, aunque por diversos despues, tenían el derecho *aqua ducenda*; pero eran muchas, y diversas las servidum-

dumbres constituidas en diversos dias; y tantas, quantos eran los predios dominantes, à quienes se debían: Desuerte, que cada vno en su dia diverso sacaba la Agua del predio serviente de Gayos, sin que la servidumbre de el otro tuviesse connexion, ni dependencia con la del otro, ibi: *Ita, ut suo quisque die è capite duceret. Et ibi: Propter unum enim cuiusque eorum ius fuit, neque per alium usurpari potuit.*

369 Así lo explica el Jurisconsulto en dichas palabras; y así lo entienden todos los Auctores. Bart. *ad nostr. Leg. ibi: Plures servitutes sunt.* Paul. de Castr. *ibi: Plures sunt servitutes.* Et ibi: *Sed alias duxit sua die. Et tom. 1. consil. 262. numer. 2. ibi: Si concessi servitutem aqueductus in fundo meo primo uni, postea alteri, &c.* Duaren. *ibi: Dux sunt servitutes; unde unam amitti retenta altera nihil prohibet.* Angel. *ibidem.* Alciat. *in Leg. Si mihi, & Titio, ff. de verbor. obligat. numer. 4.* Bellon. *de Iur. accresc. tom. 1. capit. 6. quest. 42. numer. 10. vbi: Quod ibi non tractabatur de una, eademque servitute, sed de diversis. Et num. 13. 14. & 15.* Anton. Fab. *ad nostr. text. vbi eleganter.*

370 Y así entre Ticio, Seyo, y Sëmpronio no se considera conjuncion alguna, antes bien totalmente eran separados. Optimè Bald. *ad nostr. text. ibi: Potest praescribi libertas contra servitutem unius, licet duret servitus alterius, nisi sint consortes; & in non consortibus non habet locum ius accrescendi.* Et infra, *ibi: Posses dicere; Quod lex ista non facit, quia hoc est hic, quia erant penitus separati, non*

erat aliqua coniunctio inter eos. Duaren. ad nostr.
text. ibi: Cum nulla hic coniunctio inter riva-
les est. Bellon. dict. quest. 43. numer. 13. ibi: Ideo
ibi non fuisse locum iuri accrescendi; quia ij, qui-
bus servitus debebatur, erant omnino separati,
nec inter eos aliqua coniunctio considerari po-
terat. Et numer. 15. ibi: Quia Aqua ducenda
ad pradium unius, non est eadem cum ducenda
ad pradium alterius, sed diversa: nam cum non
possit vno, & eodem tempore duci ad utriusque
pradium, sed successivè ad pradium remotioris
post pradium vicinioris. Dict. Leg. Aquam, vers.
Deinde.

371 Y así, aunque el derecho
agua ducende se retenga por vno solo, ò per-
dido por vno se acrezca, ò no decrezca, ò tolo
se conserve por vno solo. Vide suprà num. 23.
& seqq. 61. & seqq. & 362. & seqq.

372 Pero solo milita entre aque-
llos, que ay alguna conjuncion; pero no en-
tre aquellos, que totalmente son separados.
Vide suprà num. 65. & seqq. 368. & seqq.

373 Aunque estas doctrinas son
ciertas, y verdaderas, y se comprueban, y de-
ducen de nuestro texto in Leg. Aquam 16. ff.
Quemadmod. servit. amitt.

374 Pero todavía no hemos tocado
la verdadera inteligencia, y razon de decidir del
Jurisconsulto.

375 Eran muchos, dize, (tres su-
pongamos) los, que tenían el derecho agua
ducence è pradio Gaij. Ita, ut suo quisque die
è capite duceret. Ticio tenía derecho de llevar
el

el Agua el Domingo. Seyo el Lunes. Sempronio el Martes. Ticio no la llevó el Domingo por todo el termino de la prescripcion: Seyo solo la llevó el Lunes. Sempronio solo la llevó el Martes.

376 Dize bien el Jurisconsulto: *El derecho* perdido por Ticio, por no aver llevado el Agua el Domingo, ni se retiene, ni accrece, ni se adquiere por Seyo, ni Sempronio; porque estos no usaron, ni llevaron Agua alguna el Domingo.

377 Solo se halla Gayo dueño de el predio serviente en la possession de la libertad, de que el Domingo, que pertenecía à Ticio, ni por Ticio, ni por Seyo, ni por Sempronio se sacò Agua alguna: porque Ticio no la sacò el Domingo, ni Seyo, ni Sempronio, quienes solo la sacaron Lunes, y Martes. *Libertate enim huius partis servitutis fruitur.*

378 Y así advierten bien los Auctores, que en este texto bien entendido, no tiene cabimiento la question de derecho de accre- cer; porq̃ no avia parte, q̃ vacasse; pues la de el día Domingo, q̃ no se usava por Ticio, ni ocupava por Seyo, ni Sempronio, se poseia, y prescribía en la libertad por Gayo dueño de el fundo serviente. Azo *ad nostr. text. vbi Accurs. & Anton. Fab. ad fin. ibi: Nec enim quidquam est in hac specie, quod de iure accrescendi tractari possit, cum nihil sit, quod vacet.*

379 Optime Paul. de Castr. *ad nostr. text. num. 2. ibi: Hic est alia ratio, quia non accrescit primo; quia dominus fundi servientis pres-*

cri-

cribit libertatem aduersus seruitutem.

380 Y así advierte discretamente Paulo de Castro en nuestro texto; solo quien poseía el Domingo era Gayo dueño del predio serviente, que poseía la libertad del Domingo, porque nadie usaba el Domingo, y así solo a Gayo, como a quien prescribe, le aprovecha la prescripción, y prescribiendo preocupa el Domingo por la libertad; y preocupado el Domingo, no queda parte, que vaque para poder acrecer.

381 Otra cosa fuera, si Seyo, o Sempronio, que solo tenían derecho de usar Lunes, y Martes, y solo usaron estos dos días, huvieran usado también el Domingo; porque entonces preocupando el Domingo, por el uso adquirirían derecho. Paul. de Castr. *num. 1. ad fin. ibi: In textu, ibi: Et vnus statuto tempore, quo seruitus amittitur, non duxit, supple, sed alius duxit sua die, & non ultra; ut si alternis diebus debebant uti. Et hoc casu procedit id, quod dicitur in fine, quod ei, qui usus fuit, nihil accrescit de iure, quod perdit non utens. Si autem utens fuisset usus tam sua die, quam etiam alia die, qua poterat alius uti, tunc acquireret ius illius longo tempore. Et sic non haberet locum, quod hic dicitur in fine. Ita intelligo hunc textum.*

382 Anton. Fab. *ad nostr. text. vers. Dec. Proprium.*

383 No entiendo, como bien entendido este texto, y su decission sea, ni pueda ser adaptable a nuestro caso; porque si la razon de decidir fue, porque Ticio no avia usado en su

su día Domingo; ni los demás, que solo avian
vsado Lunes, y Martes. Y porque Gayo dueño
del predio serviente avia poseído el Domingo
por el no vsò de los dueños de los predios do-
minantes la libertad.

384 En nuestro caso no se duda, que
el Domingo han vsado Ausejo, y el Monaste-
rio. Y que Ocon no ha estado en la posesion
de la libertad de no aver vsado Ausejo, y el Mo-
nasterio el Domingo.

385 Si allí no tenía cavimiento el
derecho de accrecer; porque eran totalmente
separados, sinque en ellos huviesse conjuncion
alguna. Uide *suprà* num. 368. & seqq.

386 Entre Ausejo, y el Monasterio
à tanta, quanta manifiestan los instrumentos;
pues no solo riegan vn mismo día Domingo, à
vn mismo tiempo, y à vnas mismas horas, y to-
das veinte y quâto, sino con vnas mismas aguas
comunes, è indivisas en el principio, y solo com-
partidas en la Pontecilla para la commodidad
de el vso.

387 *Quia aqua dicitur communis,
quando eius principium est commune. Leg. Si quis
ex argentarijs 6. §. Si initium 6. ff. de edend. Bald.
in dict. Cap. Cum Ecclesia Valterrana numer. 2.
Dec. dict. consil. 144. in princ. Hic vero princi-
pium est commune, quia ducitur de communi ru-
gia. Hactenus Surd. tom. 1. consil. 130. nu-
mer. 11.*

388 Vel sicuti à principio ambo con-
currissent ad acquirendam una simul servitutem
aqueductus; potuissent postea aquam dividere in
loco, ubi transit aqueductus; & diceretur unica tan-

lum servitus, ita 6^o in casu nostro idem venit dicendum. Haftenus Pecch. de Aqueduct. tom. 1. lib. 1. cap. 3. quest. 12. num. 55.

389 Luego si segun el Jurisconsulto Proculo in dict. Leg. Aquam 16 ff. Quemadmod. servitut. amitt. aviendo similtad, ò conjuncion por el vso de vno *tota usurpatur*; en nuestro caso, donde ay tanta entre Ausejo, y el Monasterio, y vno, y otro han vsado el Domingo, *tota usurpatur*.

390 Además, que como quiera atendido el texto, aun quando Ticio, Seyo, y Sempronio no vsaron el dia Domingo, se adquiere la Agua à Gayo, de quien la derivavan. Atqui el Monasterio en el Domingo viene à derivarla de Ausejo, que tiene el Domingo, y el Sabado; por lo qual los mas de los instrumentos dicen que los dos dias son de Ausejo con la obligacion de compartir con el Monasterio, sin que estos dias tenga derecho alguno Ocon: Ergo, quando por no aver vsado el Monasterio, se perdiera, se adquiriria à Ausejo.

391 Y ultimamente, porque si sin embargo de la separacion, è independendia entre Ticio, Seyo, y Sempronio, y la diversidad de dias, si Seyo, y Sempronio huvieran vsado el Domingo, que era proprio de Ticio, que no vsò en dicho dia, adquirieran el derecho para el Domingo, como quiera que se considere aviendo vsado Ausejo el Domingo, sobre que no se duda, tiene derecho adquirido. Vide *suprà numer. 381.*

392 Ni obsta, que se diga, que siendo los predios de Ausejo, y el Monasterio diversas

las

fos, y distintos, son diversas, y distintas las servidumbres; y entre servidumbres diversas, y distintas no se da derecho de accreer. Vide *textus*, & *Auctores relatos supra numer. 368. & sequentib.*

393 Lo primero, porque este reparo queda desvanecido *supra numer. 384. & sequentib.*

394 Lo segundo, porque aun quando assi fuera, militan todas las razones propuestas *supra num. 383. & seqq.*

395 Lo tercero, porque verdaderamente atendida la singular especie de nuestra causa, el derecho, que compete à Ausejo, y el Monasterio, no es para esta, ò la otra heredad; sino para la vniversidad de heredades, esto es para todas las heredades de el Monasterio, y todas las heredades de Ausejo. Y assi, ò la vniversidad de todas las heredades se considerara el predio dominante, y cada heredad parte de este predio, en quien *in solidum* resida el derecho; ò cada heredad de todas las de esta vniversidad tendrà todo el derecho *in solidum*. Vide *supra num. 17. & seqq.*

396 Lo qual es mas evidente, quando la vniversidad de tiempo de dos dias, y en ellos las quarenta y ocho horas sin limitacion alguna se dà al Monasterio, y à Ausejo para el riego de sus heredades; en cuyo termino nadie dudará, ni puede que todas las heredades de Ausejo, y el Monasterio, y cada vna de ellas tiene derecho para el aprovechamiento de dichas Aguas.

397 No obsta el vltimo argumento
pro:

propuesto *suprà numer.* 317. donde probavamo que los vezinos de Ocon no solo pueden llevar las Aguas à las heredades, que tienen en termino de Ausejo, los Lunes, Martes, Miercoles, Jueves, y Viernes, sino la mitad de los Domingos.

398 Porque esto tiene facil salida con la noticia en el hecho, que las heredades de el Monasterio de San Prudencio, que tienen el aprovechamiento el Domingo, no solo estan en los terminos de la Villa de Ocon, y su Tierra, sino tambien en los terminos propios de Ausejo. Vide *suprà numer.* 122. 132. 146. 150. 154. Sed vide el mismo poder de Ocon. *Roll. Fol.* 49.

399 Y assi como regularmente las han traído, y actualmente las traen en renta los vezinos de la Tierra de Ocon, los quales, como Colonos de el Convento han tenido, y tienen derecho à dicho aprovechamiento de Aguas para dichas heredades en el Domingo. Vide *suprà num.* 118. & *seqq.* 188. & *seqq.*

400 Por estos, y en quanto à estos se dice, que la mitad del Domingo puedan passar la Agua à los terminos de Ocon.

401 Esto estan evidente, que no admite duda alguna; pues ni antes, ni despues de la Carta Executoria propuesta *suprà num.* 280. 281. & 282. ni jamas se ha dicho, deducido, ni alegado que Ocon, ni sus vezinos, como vezinos ayan tenido, ni tengan aprovechamiento alguno en la mitad de el Domingo; antes bien si todo lo contrario; pues siempre se ha confesado, y reconocido que los dos dias de Sabado,

y Domingo son propios, y priuativos de Ausejo, y el Monasterio; sin que los vezinos de Ocon, como vezinos de Ocon tengan aprovechamiento alguno; aunque si como Colonos de el Monasterio.

402 Segun que manifiestan todos los instrumentos anteriores à dicha Carta Executoria, y posteriores inmediatos. Pero los mismos vezinos de Ocon lo confiesan, ibi: *Tocante à la mitad de el Agua de el dia Domingo, de que gozavan, como Foreros de el Monasterio de San Prudencio.* Vide *suprà* numer. 306. & seqq. ad 311. 326. & 327.

403 Además, que en la Carta Executoria propuesta *suprà* num. 280. 281. & 282. no se questionò, ni controvertiò, sobre que dias tocava el aprovechamiento del Agua à Ocon, el Monasterio, y Ausejo; sino solo que los dias, que le tocavan à Ocon, la pudiesen llevar, y passar sus vezinos à las heredades, que tenían dentro de los terminos de Ausejo.

404 Y siendo estos solos los Lunes, Martes, Miercoles, Jueves, y Viernes, como vezinos de Ocon; y solos la mitad de el Domingo, como Colonos, y Foreros de el Monasterio, assi solo se debe entender dicha Carta Executoria, que viene à ser en quanto à lo susodicho relativa, no dispositiva.

Ex quibus espera la Villa de Ausejo se ha de deferir en todo à su pretension. S. I. O. D. U. D. C.

*Lic. Miguel Antonio
Garcia de Jalón*

41
...son por los y privados de Aste-
...los vecinos de Ocon
...de Ocon, según aparece en
...Colonos del

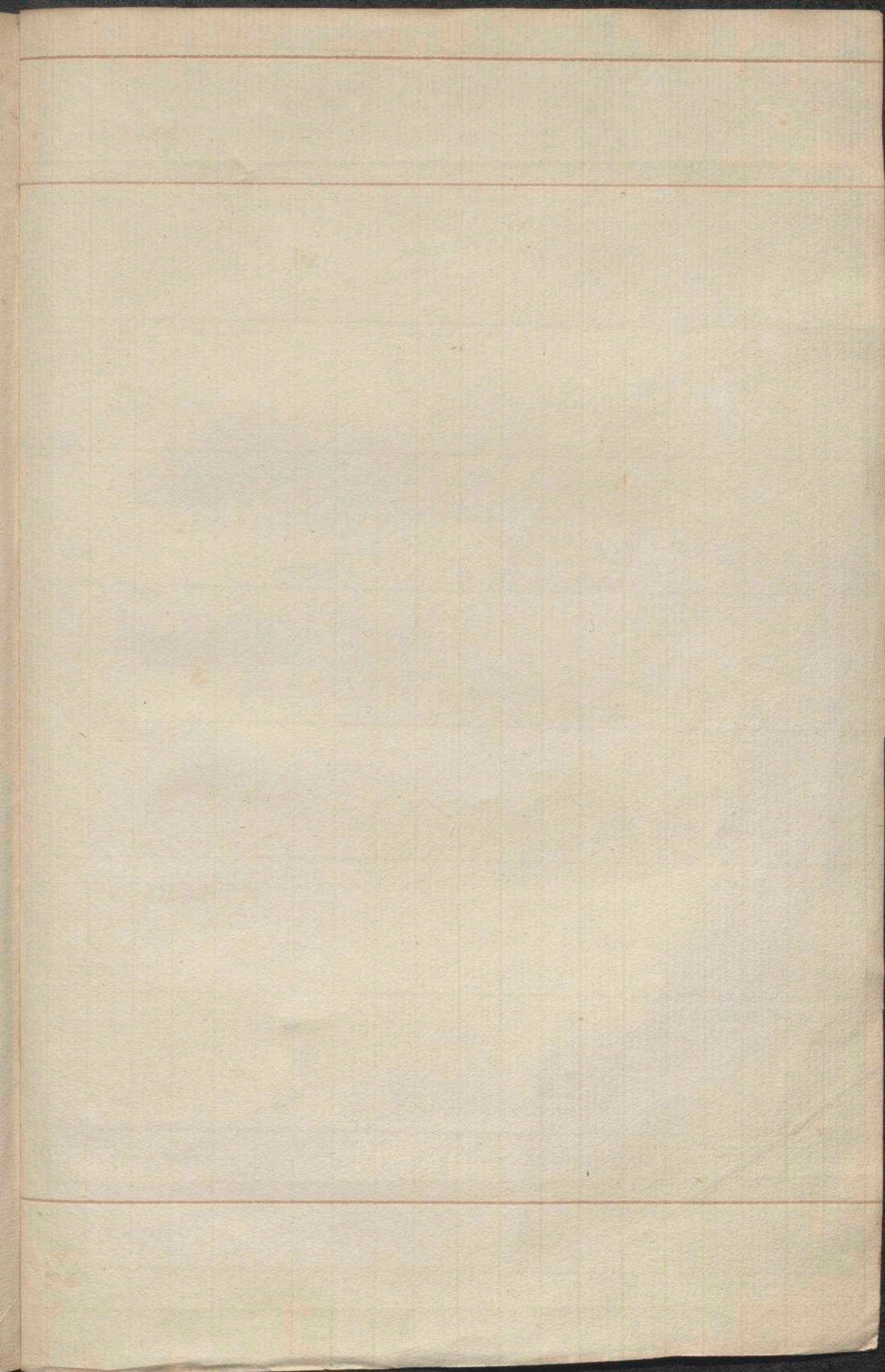
Según que manifestan todos
...dicha Carta E-
...por los mis-
...lo conde de P-
...de el de P-
...de el de P-
...de el de P-
...de el de P-

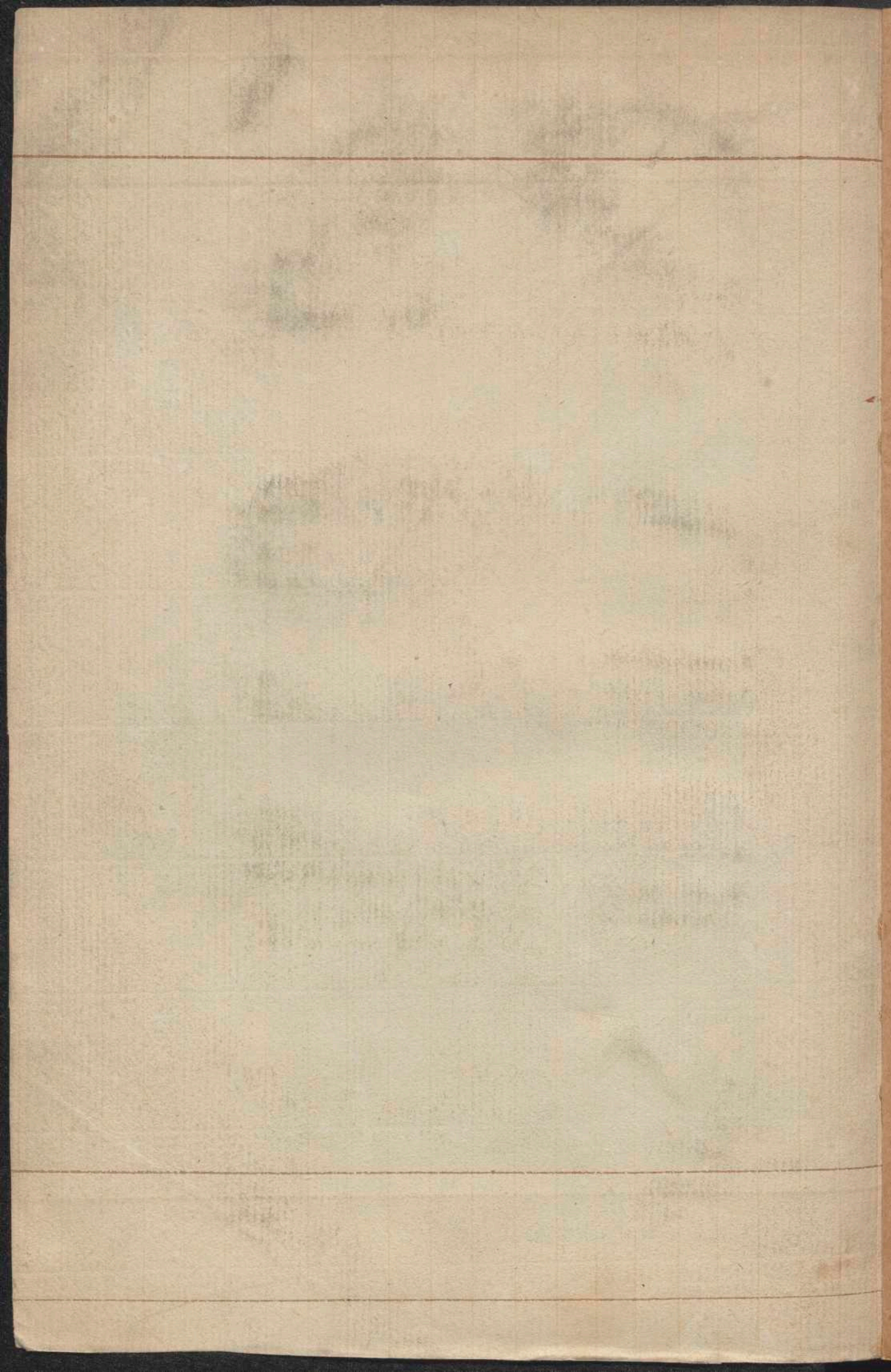
Además que en la Carta E-
...de el de P-
...de el de P-
...de el de P-
...de el de P-
...de el de P-
...de el de P-

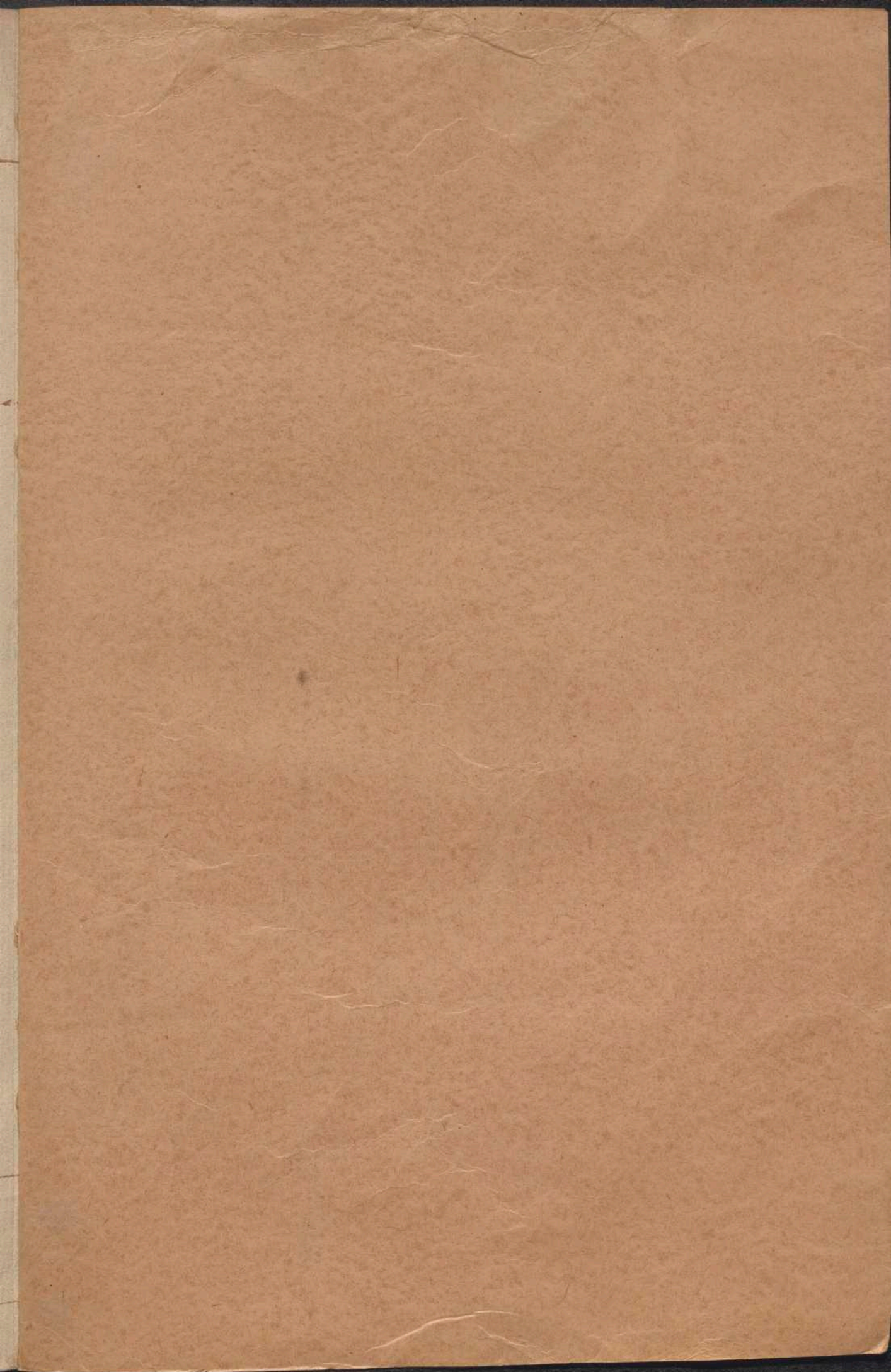
Y como estos los son
...y Vienes como ve-
...de el Domin-
...de el Monas-
...de el Monas-
...de el Monas-
...de el Monas-

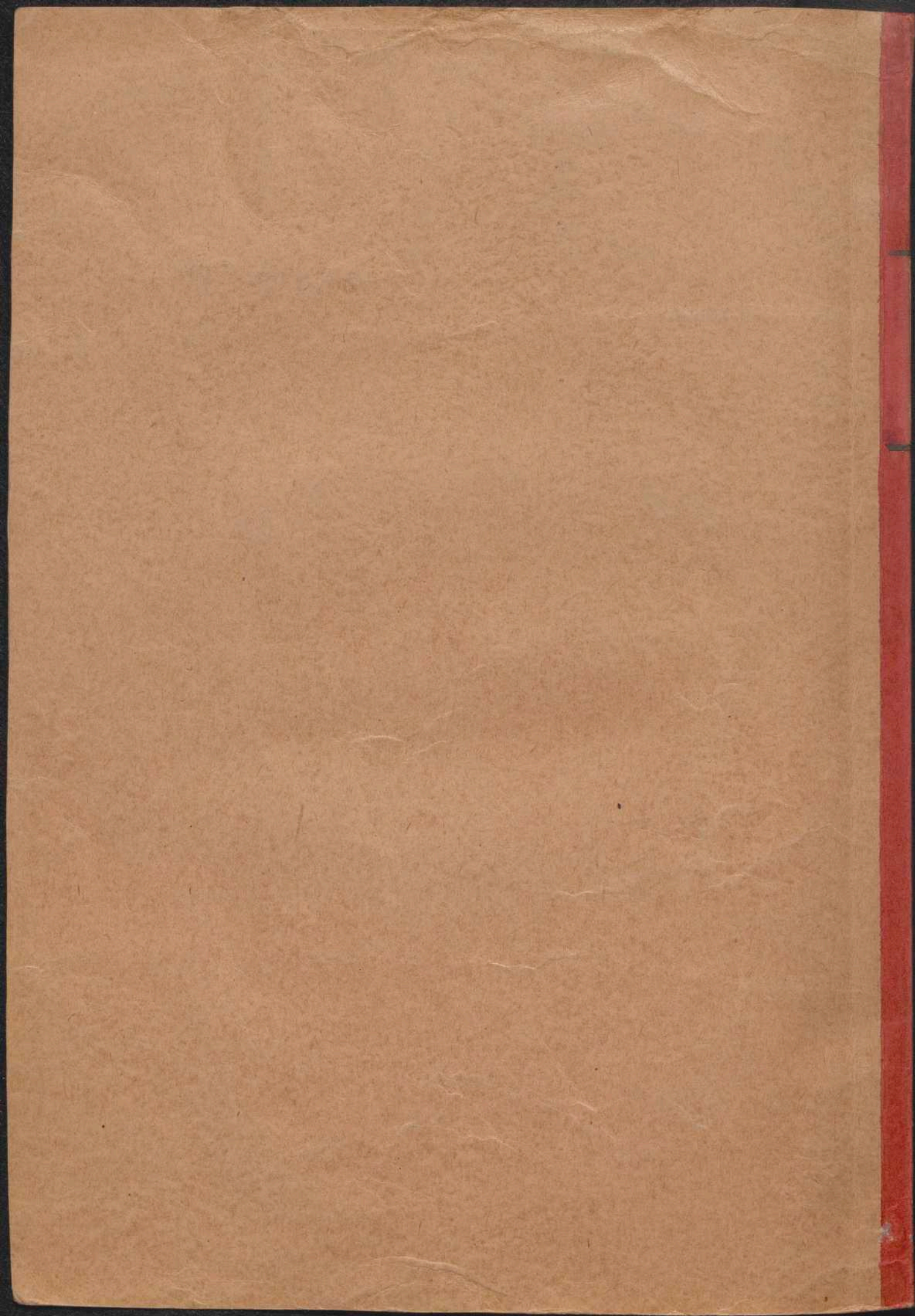
En punto de vista de la Isla de Aulso
...de Aulso. S. I. O.

En punto de vista de la Isla de Aulso
...de Aulso. S. I. O.









AUSE JUAN
OCÓN
Y SAN
PRUDENC

PLEITO
SOBRE
LAS
AGUAS
DEL RIO
MOLINOT